



UNIVERSIDAD DE CHILE

Facultad de Derecho

Dpto. de Derecho Privado

Proyecto de Memoria: La Prescripción en las acciones de reparación de daño ambiental y civil indemnizatoria de la Ley N° 19.300 a la luz del artículo 63

Paola Laubscher Ruiz y Marcelo

Varas Leiva

Santiago 2023

Profesor Guía: Ricardo Quezada Fuentes

Índice

Introducción	5
Capítulo I: Consideraciones previas	7
1. Responsabilidad Civil.	7
1.1 Concepto y clasificaciones.	7
1.2 Requisitos de la Responsabilidad Civil Extracontractual.	8
2. Prescripción extintiva	9
2.1 Concepto	10
2.2 Requisitos	10
2.2.1 Acción prescriptible	10
2.2.2 Transcurso del tiempo	11
2.2.3 Inactividad de las partes	11
2.3 Fundamentos de su existencia	11
2.4 Interrupción y suspensión de la prescripción	12
3. Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente	12
3.1 Acciones de reparación que recoge la Ley N° 19.300	13
3.2 Prescripción en la Ley N° 19.300	14
4. Promulgación de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales	15
Capítulo II: Particularidades de las acciones de reparación de la Ley N° 19.300	17
1. Acción de reparación del daño ambiental	17
1.1 Legitimación activa	17
1.2 Daño en específico	18
1.3 Reparación	19

1.4 Tribunal competente	19
2. Acción civil indemnizatoria	20
2.1 Legitimación activa	20
2.2 Daño en específico	20
2.3 Reparación	21
2.4 Tribunal competente	21
Capítulo III: Muestra Jurisprudencia de la Prescripción en la Ley N° 19.300	22
1. Artículo 63 de la Ley N° 19.300: Manifestación evidente del daño	22
2. Artículo 63 a la luz de la acción de reparación del daño ambiental y acción civil indemnizatoria ante tribunales civiles, previo a la dictación de la Ley N° 20.600	22
2.1 Cárdenas Vera Alberto y otro con Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos	22
2.2 Pérez Oscar con Donoso Carmen	25
2.3 M.C.L con Aguas Araucanía S.A	28
2.4 Gajardo Sepúlveda José Manuel con Empresa Electrónica Pangué S.A	32
2.5 Consejo de Defensa del Estado con Yáñez Marmolejo, Juan y otras	36
3. Artículo 63 a la luz de la acción de reparación de daño ambiental luego de la dictación de la Ley N° 20.600	40
3.1 Justo Miranda V. y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales	40
3.2 Herminio Bautista Carrillo con Empresa Nacional de Electricidad S.A	42
3.3 Junta de vecinos de Villa Disputada Las Condes Comuna de Nogales y Otros, con Ilustre Municipalidad de Nogales	47
3.4 Carlos Margozzini Cahis y otros con Jermán Jose Kuschel Pohl y otros	50
3.5 Elsa Ávila Naicul con Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de los Ríos	51

Capítulo IV: El problema de la manifestación evidente del daño	54
1. Historia de la prescripción en la Ley N° 19.300	54
2. Sobre la manifestación evidente del daño	55
3. La definición de daño	59
Capítulo V: Conclusiones	61
Bibliografía	65

Introducción

Es de público conocimiento que con el pasar del tiempo, y con el desarrollo de las sociedades modernas, se ha generado de manera correlativa un deterioro progresivo del medio ambiente, lo que se puede apreciar en cuestiones empíricas, tales como el derretimiento y desprendimiento de glaciares, aumento del nivel del mar, deterioro de la capa de ozono, y la extinción de ciertas especies, solo por nombrar algunas.

El ser humano tiene gran responsabilidad frente a esta situación, y ha conllevado, desde la perspectiva del derecho, a legislar sobre la materia. Además, al observar el transcurso de los años se puede apreciar que no son pocos los litigios sobre materia medioambiental, lo que quiere decir que para los tribunales de justicia ha surgido la tarea de pensar, analizar, y finalmente resolver estos conflictos en base a la legislación existente.

A la constatación de esta realidad el ordenamiento jurídico chileno no se ha quedado atrás, creando así la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y posteriormente la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, además de legislación especial sobre la materia, y las modificaciones y reformas correspondientes.

Una de las características distintivas que hace especial la problemática medio ambiental es precisamente la forma en que se manifiesta el daño al medioambiente, el cual puede ser inmediato o puede tomar años en manifestarse. Así, por ejemplo, el desastre de Chernóbil, donde hoy en día aún se pueden apreciar las consecuencias de la explosión nuclear en animales y plantas con mutaciones y enfermedades, lo que es una manifestación de que la constatación del daño en materia ambiental requiere especial atención.

También es una característica excepcional los daños derivados de la problemática ambiental, los que pueden tener impacto en las personas o su patrimonio, generando perjuicios de diferente índole. Siguiendo con el ejemplo de Chernóbil, las personas afectadas por la explosión y consecuente corrupción del aire que respiraron resultaron con graves secuelas, lo que los llevó eventualmente a perder la vida.

Esto también lo podemos bajar a nuestra realidad nacional, evidente es el caso de

Quintero- Puchuncaví, los casos de Celulosa Arauco, Cerro Chuño, los residuos de la empresa sueca Boideal en Arica y las floraciones de algas FAN en los recintos de engorda de salmones en la Región de Los Lagos, entre otros casos.

Esta problemática es abordada por la Ley N° 19.300 Sobre las Bases Generales del Medio Ambiente, la cual será el enfoque de esta tesis. La ley otorga acciones para reparar el medio ambiente dañado, y también para indemnizar a aquel que se vio afectado en su persona o en su patrimonio a raíz o consecuencia del daño ambiental.

En cuanto a la prescripción de las acciones que aborda la ley 19.300, el legislador propuso en el artículo 63 lo siguiente: *“La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño”*.

En este sentido, y como objetivo general, este proyecto de memoria buscará exponer un estudio jurisprudencial acerca de cómo han tratado los tribunales chilenos la institución de prescripción extintiva inserta en el artículo 63 de la Ley N° 19.300 respecto de las acciones de reparación de daño ambiental y civil indemnizatoria.

Como objetivo particular, este proyecto de tesis se enfocará en específico en la frase “manifestación evidente del daño” como comienzo del cómputo de prescripción respecto de ambas acciones. Se buscará exponer el contraste entre el espíritu legislativo al momento de promulgación de la ley 19.300, y que fue lo que realmente ocurrió en la práctica jurisprudencial de nuestro país, tanto antes como después de la dictación de la ley 20.600 que crea los Tribunales Ambientales. Finalmente, se levantarán ciertas problemáticas que han surgido a raíz de la interpretación de los tribunales chilenos sobre los asuntos planteados, centrándose en demostrar lo escueto que resulta el plazo determinado por la ley, tomando en cuenta que el daño ambiental y patrimonial pueden tardar años en manifestarse, y no necesariamente al mismo tiempo, además de los errores judiciales que pueden aparecer al momento de tratar la prescripción en ambos casos.

Capítulo I: Consideraciones previas

1. Responsabilidad Civil

1.1 Concepto y clasificaciones

Previo a entrar al fondo de lo que respecta a este proyecto de tesis, se debe tener en consideración la institución central que sirve de base a este trabajo, la cual es la responsabilidad civil. La responsabilidad civil no ha sido definida en la legislación chilena, por tanto, ha sido tarea de la doctrina y jurisprudencia encargarse de darle una acepción. Así, una definición a nuestro juicio completa, se puede apreciar en la siguiente cita *“debe entenderse, en general, la obligación en que se coloca una persona para reparar adecuadamente todo daño o perjuicio causado; la que resulta ser civil si se origina en la transgresión de una norma jurídica que afecte el interés de una determinada persona (...)”*¹.

Luego, dentro de esta compleja institución podemos encontrar dos grandes ramas o estatutos: responsabilidad civil contractual y responsabilidad civil extracontractual². Sin perjuicio de la variedad de diferencias que se pueden encontrar entre ambas instituciones, sólo a modo de esbozo la responsabilidad civil contractual consiste en:

*“aquellos casos en que el responsable y la víctima se encuentran ligados previamente por una obligación contractual. En este caso la responsabilidad deriva del incumplimiento total, parcial o tardío de dicho contrato. Esta responsabilidad consiste en la obligación de indemnizar al acreedor el perjuicio que le causa el incumplimiento del contrato o su cumplimiento incompleto o tardío”*³.

Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual consiste en *“aquella que proviene de un delito o cuasidelito civil, es decir, de un hecho ilícito, intencional o no, que ha inferido*

¹ Corral, H. “Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2011. P.181

² Figueroa, G. “Curso de Derecho Civil tomo IV”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2012. PP. 55-56

³ Alessandri, A. “De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2005. P.34

injuria o daño a la persona o propiedad de otro”⁴. Esta es la responsabilidad en la que se desarrolla la problemática del presente proyecto y por ello es que debemos ahondar someramente en su configuración.

1.2 Requisitos de la responsabilidad civil extracontractual

Para que se configure la responsabilidad extracontractual, sin perjuicio de las discrepancias entre los diversos autores sobre sus elementos, existe consenso en que debe existir acción u omisión, imputabilidad, capacidad, daño y relación de causalidad⁵.

Respecto a la acción, el profesor Gonzalo Figueroa la define como *“Es la acción del hombre la que, si concurren los demás requisitos, puede configurar la obligación de indemnizar a quien por esa acción hubiere sufrido un daño”*⁶. Luego respecto a la omisión, se apoya en el profesor Hernán Corral, el cual establece que *“la responsabilidad por omisión se configura cuando la omisión viola el “deber general de cuidado que obligaba al agente a asumir una determinada conducta y éste no la realizó”*⁷.

Sobre la imputabilidad cabe hacer una precisión pues este requisito es importante en los sistemas de responsabilidad extracontractual subjetiva en los cuales para que se genere responsabilidad la acción u omisión debe haberse cometido de forma culpable o dolosa, a diferencia de la responsabilidad objetiva en la cual se prescinde de la culpa o dolo. En este sentido, el dolo se encuentra definido en el artículo 44 inciso final del Código Civil como *“El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro”*. Por su parte, la culpa *“podría ser definida como la falta de la diligencia o cuidado debidos para la realización de ciertos actos”*⁸.

Sobre la capacidad en materia extracontractual, la regla general es que toda persona tiene capacidad para ser responsable de un delito o cuasidelito, exceptuando aquellos establecidos en el artículo 2319 del Código Civil *“No son capaces de delito o cuasidelito*

⁴ Alessandri, A. supra cit.

⁵ Barros, E. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2010. P.60

⁶ Figueroa, G. supra cit., P.90

⁷ Ibidem. P. 91

⁸ Ibidem. P. 95

los menores de siete años ni los dementes; pero serán responsables de los daños causados por ellos las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia. Queda a la prudencia del juez determinar si el menor de dieciséis años ha cometido el delito o cuasidelito sin discernimiento; y en este caso se seguirá la regla del inciso anterior.”

Acerca de la relación de causalidad, es uno de los requisitos que presenta mayor complejidad dentro de esta institución (junto con la imputabilidad y el daño), pero no se ahondará en el análisis de ésta puesto que no es el objetivo principal de este proyecto de tesis. Sin perjuicio de ello someramente se puede señalar que *“hay relación de causalidad cuando el hecho –o la omisión– doloso o culpable es la causa directa y necesaria del daño, cuando sin él éste no se habría producido”*⁹, lo que es conocido como la *conditio sine que non*.

Por último, el daño. Este ha sido definido como *“un menoscabo o detrimento en su persona o bienes”*¹⁰. Teniendo como características que el daño debe ser cierto, directo, y previsible. De forma breve, el daño es cierto cuando se produjo o no existe duda de que se producirá, por lo mismo, no cabe reparación de daños eventuales¹¹; El daño es directo cuando *“la pérdida, menoscabo, perturbación o molestia debe ser consecuencia inmediata y necesaria del hecho que lo provoca”*¹². Sobre la previsibilidad si bien hay discusión, *“en general, nuestra doctrina afirma que en la responsabilidad extracontractual deben indemnizarse tanto los perjuicios previsibles como los imprevisibles, ya que el art. 2329 dispone la responsabilidad de “todo daño”, y puesto que no existe en materia de responsabilidad extracontractual una norma como la del art. 1558, que excluye la indemnización de los perjuicios que no pudieren preverse cuando se actúa con culpa”*¹³.

2. Prescripción extintiva

Otra cuestión a considerar previo a comenzar la lectura de este proyecto de tesis, es que se abordará la institución de la prescripción. Es relevante entonces recordar que la

⁹ Corral, H. supra cit. P.179

¹⁰ Figueroa, G. supra cit. P.133

¹¹ Domínguez, R. “Aspectos del Daño como Elemento de la Responsabilidad Civil”, Revista Actualidad Jurídica N° 2, Santiago 2000. P. 333

¹² Rodríguez, P. “Responsabilidad Extracontractual”, Santiago 1999. P. 265

¹³ Figueroa, G. supra cit. P 36.

prescripción se clasifica en adquisitiva como modo de adquirir el dominio, y extintiva como modo de extinguir las obligaciones¹⁴. La segunda es la que importa para los efectos de lograr los objetivos de la presente investigación, por lo tanto, realizaremos un breve repaso de la misma.

2.1 Concepto

La prescripción extintiva “*es aquella institución jurídica que extingue la posibilidad de poner en movimiento la actividad jurisdiccional para poder hacer valer un determinado derecho subjetivo*”¹⁵. Se define también en el artículo 2492 del Código Civil “*(.) un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales. Una acción o derecho se dice prescribir cuando se extingue por la prescripción.*” (El énfasis es nuestro).

2.2 Requisitos

Como señala el profesor Ramón Domínguez Águila para que opere la prescripción extintiva es necesario “*que la acción sea prescriptible, el transcurso del tiempo señalado por la ley y el silencio de la relación jurídica o inactividad de las partes*”¹⁶.

2.2.1 Acción prescriptible

La regla general en derecho privado, como bien se conoce, es que las acciones prescriban. Distinto es con la imprescriptibilidad, para ello es necesario que esté establecida por norma legal expresa. Así, como ejemplos de excepciones a esta regla general podemos

¹⁴ Orrego, J. “La Prescripción” P.1. Disponible en: <https://www.juanandresorrego.cl/>

¹⁵ Illanes, J. “Tribuna de ayudantes: José Illanes Vergara *¿Es imprescriptible el daño ambiental?*” Disponible en: <http://derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/columnas-de-opinion/tribuna-de-ayudantes-jose-i-es-imprescriptible-el-dano-ambiental#:~:text=La%20ley%2019.300%20estableci%C3%B3n%20en,solucionar%20el%20anterior%20problema%20interpretativo>

¹⁶ Domínguez, R. “La prescripción extintiva”, Editorial jurídica de Chile, Santiago 2009. P.147

mencionar en nuestro Código Civil, la acción de partición en el artículo 1317, acciones de reclamación de estado civil; acción de demarcación y cerramiento, por nombrar algunas¹⁷. Lo anterior sin perjuicio de poder encontrar más casos en cuerpos normativos distintos al Código Civil.

2.2.2 Transcurso del tiempo

Siguiendo nuevamente al profesor Ramón Domínguez, el plazo debe estar señalado por la ley y comienza a correr desde que la obligación se haya hecho exigible, lo que dependerá del tipo de obligación¹⁸. Así, el plazo de prescripción establecido para la responsabilidad extracontractual general es de cuatro años desde la “perpetración del acto”, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2332 del Código Civil.

2.2.3 Inactividad de las partes

Por último, la inactividad de las partes, *“La prescripción extintiva requiere que ambas partes estén inactivas durante el período de tiempo fijado por la ley, lo que ha sido denominado por ciertos autores como silencio de la relación jurídica. De esta forma, según lo establece el artículo 2518 C.C., si el deudor reconoce de alguna forma la obligación, o el acreedor acciona judicialmente en contra del deudor para cobrar su crédito, se configura la interrupción de la prescripción que obsta a que esta se concrete”*¹⁹.

2.3 Fundamentos de su existencia

Es importante destacar que son dos los grandes fundamentos de la existencia de la institución de prescripción extintiva. Por un lado, es una sanción a la inactividad procesal de las partes, y por otra, es una institución instrumental para otorgar seguridad jurídica a las

¹⁷ Domínguez, R. supra cit. Pp. 149-151

¹⁸ Ibidem. P. 170

¹⁹ Aylwin, B. “Interrupción civil de la prescripción. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales”. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago 2017. P. 23

relaciones tuteladas por el derecho²⁰ *“Que la prescripción constituye un principio general del derecho destinado a garantizar la seguridad jurídica, y como tal adquiere presencia en todo el espectro de los distintos ordenamientos jurídicos, salvo que por ley o en atención a la naturaleza de la materia se determine lo contrario, esto es, la imprescriptibilidad de las acciones”*²¹.

2.4. Interrupción y suspensión de la prescripción.

El plazo de la prescripción puede ser interrumpido una vez que empieza a correr. La interrupción *“es la pérdida del tiempo corrido para ganar por prescripción, en virtud de un hecho al que la ley le atribuye ese mérito, acaecido antes que el lapso para prescribir se cumpla”*²².

Sobre la suspensión, el artículo 2509 del Código Civil chileno dispone: *“La prescripción ordinaria puede suspenderse, sin extinguirse: en ese caso, cesando la causa de la suspensión, se le cuenta al poseedor el tiempo anterior a ella, si alguno hubo”*

Entonces la diferencia entre las instituciones de interrupción y suspensión de la prescripción es que al ocurrir la primera el plazo comienza a correr desde cero y en la segunda el plazo no se pierde, sino que continúa desde la fecha de su suspensión²³.

3. Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente

La Ley N° 19.300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente entró en vigencia el año 1994. El mensaje del entonces presidente Patricio Aylwin Azocar comenzaba con la frase *“La percepción nítida de las fronteras del planeta viene a subrayar la necesidad de adecuar el comportamiento de la humanidad a esos límites, que no podemos seguir*

²⁰ 28° Juzgado Civil de Santiago. “Lastra con Fisco de Chile”. Rol C-21726-2014. Sentencia de 6 de junio de 2016.

²¹ 28° Juzgado Civil de Santiago. “Pérez Oscar con Donoso Carmen”. Rol C-6768-2006. Sentencia de 9 de agosto de 2012.

²² Peñailillo, D. “Bienes: la propiedad y otros derechos reales”, Santiago, Chile 2007. P. 412

²³ “Prescripción y caducidad e interrumpir y suspender un plazo”, 2019. Disponible en: <https://bazanoposiciones.es/2019/03/17/prescripcion-y-caducidad-e-interrumpir-y-suspender-un-plazo/#:~:text=La%20diferencia%20entre%20interrumpir%20y,contin%C3%BAa%20por%20donde%20se%20qued%C3%B3.&text=Resumiendo%20aunque%20no%20siempre%20sea,contin%C3%BAa%20por%20donde%20se%20qued%C3%B3>.

vulnerando sin arriesgar la propia viabilidad de la vida futura sobre la Tierra”.

En cuanto a los fundamentos de esta ley, podemos encontrar que, en la historia de la tramitación legislativa, se encuentra la ya creciente preocupación por la preservación medioambiental, lo que se evidenció en robustecer y hacer cumplir de manera más acabada el deber del Estado de respetar y hacer valer la garantía constitucional establecida en el artículo 19 n° 8 de la Constitución Política de la República, otorgándole contenidos concretos y desarrollo jurídico adecuado. En segundo lugar, era importante crear una institucionalidad que solucionara los problemas ambientales existentes, como la concentración de funciones de la entonces Comisión Nacional de Medio Ambiente y falta de organismos técnicos en materias ambientales, entre otros. Además, era necesario crear instrumentos eficientes para gestionar los problemas ambientales y proteger los recursos naturales. Por último, se estimaba de vital importancia disponer de un cuerpo legal ambiental general que sirviera además como estatuto supletorio a otros cuerpos legislativos especiales, en vistas de poder formar un todo coherente²⁴.

Dentro del ámbito procedimental, en lo que respecta a este proyecto de tesis, se estableció que los órganos competentes para conocer sobre las controversias generadas a raíz de la Ley N° 19.300, serían los Juzgados de Letras en lo Civil. El procedimiento para tramitación de causas sería el procedimiento sumario. Respecto de la prueba, estas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica, siendo admisible cualquier tipo de prueba²⁵, con los límites del conocimiento científicamente afianzado, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

3.1 Acciones de reparación que recoge la Ley N° 19.300

A modo de esbozo, la Ley N° 19.300 otorga dos grandes acciones respecto a una eventual generación de perjuicios cuando se produce daño ambiental. En primer lugar, la acción de reparación del daño ambiental que tiene como objetivo la reparación directa del medio ambiente dañado en todo o parte de sus componentes. En segundo lugar, se reconoce

²⁴ Mensaje Presidencial Ley 19300 Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, Santiago 14 de septiembre de 1992.

²⁵ Garrido, M. “La acción de reparación por daño ambiental de la Ley de Bases del Medio Ambiente: Un análisis de sus elementos elaborados por la jurisprudencia previa a la dictación de las leyes 20.417 y 20.600. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.” Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago 2019. P. 11

la acción que tiene aquel afectado en su persona o su patrimonio con ocasión del daño ambiental, la acción civil indemnizatoria. Ambas acciones se encuentran establecidas en el artículo 53 de la Ley en comento.

3.2 Prescripción en la Ley N° 19.300

La Ley N° 19.300 trae consigo una innovación respecto al estatuto general de la prescripción extintiva. Como se mencionó anteriormente, por regla general en el estatuto de responsabilidad extracontractual el cómputo del plazo para que comience a correr la prescripción de cuatro años es desde la “perpetración del acto” en virtud de lo establecido en el artículo 2332 del Código Civil chileno.

Por su parte, en el caso de la Ley N° 19.300, el plazo de la prescripción para que se extingan las acciones de reparación de daño ambiental y civil indemnizatoria es de cinco años, y además, este comienza a correr desde la “manifestación evidente del daño” - según lo dispone el artículo 63 -, lo cual trae aparejadas varias problemáticas a tratar en el capítulo destinado al análisis de la normativa.

Es interesante conocer esta innovación, pues da cuenta de una intención positiva del legislador frente al daño ambiental. Es evidente que tomar como inicio del plazo de prescripción “la perpetración del acto” es un error, tomando en cuenta la complejidad de las controversias medioambientales. El asunto es establecer la manifestación evidente del daño como hito, como trataremos más adelante, también implica que el legislador no tenía un conocimiento cabal de los conflictos ambientales y las consecuencias que esta frase tendría más adelante. Ricardo Luis Lorenzetti ha afirmado en este sentido que:

El derecho ambiental es decodificante, herético, mutante, se trata de problemas que convocan a todas las ciencias a una nueva fiesta, exigiéndoles un vestido nuevo. La invitación es amplia abarca lo público y lo privado, lo penal y lo civil, lo administrativo, lo procesal, sin excluir a nadie, con la condición que se adopten nuevas características.”

El daño ambiental tiene distintivos que determinan que se tenga que tratar de una forma especial, y esta tesis no tendría sentido si la institución de la prescripción hubiese

tomado en cuenta estos factores²⁶, así:

“las consecuencias o efectos de la contaminación suelen exteriorizarse muy lentamente, terminando por favorecer a quien o quienes cometen un daño ambiental, ello debido a que el paso del tiempo les permitiría insolventarse, ausentarse, o bien desaparecer física o jurídicamente. De ahí la importancia de reinterpretar el instituto de la prescripción a la luz de los principios propios del incipiente derecho ambiental, con el fin de evitar a toda costa que el transcurso del tiempo se convierta en un aliado del degradador ambiental y con ello, se llegue a consolidar jurídicamente una denegatoria de justicia, situación a todas luces irracional, desproporcionada, y por tanto inconstitucional²⁷”.

4. Promulgación de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales

A raíz de varias falencias observadas respecto a la tramitación de las controversias medioambientales, se concluyó que la institucionalidad existente estaba obsoleta y era tiempo de cambiar y reformular. Entonces, como última cuestión a tener en consideración para dar paso a la lectura de fondo del presente proyecto de memoria, se debe observar la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, publicada el año 2012. Así, esta ley vino a modificar varias cuestiones, a saber, las más relevantes:

En primer lugar, la creación de los nuevos tribunales especializados para conocer controversias relacionadas con materias ambientales, residiendo en estos la competencia para conocer de las demandas destinadas a obtener la reparación del medio ambiente dañado - artículo 17 Ley N°20.600 -. De esta forma se elimina la intervención de los tribunales ordinarios en lo civil respecto de la materia ambiental. No obstante, la acción civil indemnizatoria sigue siendo conocida por la justicia ordinaria, en razón de tratarse de un ámbito estrictamente pecuniario.

Ahora, sobre esto, se estableció la separación de procedimientos respecto a la acción de reparación y la acción de indemnización derivada del daño ambiental. En el caso de la acción de reparación de daño ambiental:

²⁶ Peña, M. “Daño Ambiental y Prescripción”. Revista Judicial, Costa Rica 2013. (109). P.117

²⁷ Illanes, J. supra cit.

“Si bien la ley no habla de procedimiento sumario como lo hacía la Ley N°19.300, las reglas buscan delimitar los plazos y oportunidades de actuación de las partes tendiendo a un juicio expedito. (...) para las indemnizaciones por daño ambiental, la ley consagra un procedimiento breve que será conocido por el Juzgado de Letras en lo Civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño, y sobre la base de la producción de daño ambiental establecido en la sentencia del Tribunal Ambiental, regulando a continuación el procedimiento específico que dicha acción deberá seguir”²⁸.

Además, sobre estas acciones, la ley en su artículo 46 inciso final establece *“La acción de indemnización de perjuicios prescribirá de conformidad a lo dispuesto en el artículo 63 de la ley N°19.300. Sin perjuicio de lo anterior, la señalada prescripción se suspenderá desde la notificación de la acción de reparación por daño ambiental hasta que se encuentre firme o ejecutoriada la sentencia que ponga término al respectivo proceso o haga imposible su continuación.”*

²⁸ Sagredo, C. “Acceso a la Justicia Ambiental”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago 2012. Pp. 137-138

Capítulo II: Particularidades de las acciones de reparación de la Ley N° 19.300

Luego de haber hecho una breve introducción, este capítulo se enfocará en realizar un paralelo más detallado entre las acciones de reparación del daño ambiental y la acción civil indemnizatoria derivada del daño ambiental.

1. Acción de reparación del daño ambiental

La acción de reparación por daño ambiental se regula en el Título III de la Ley N° 19.300 en el inciso primero artículo 53. Con esto la Ley N° 19.300 trae una novedad al ordenamiento jurídico chileno, pues a la fecha de su entrada en vigencia no existía acción que tuviera como fin último la reparación del medio ambiente dañado. El objeto perseguido por esta acción es precisamente “la preservación del medio ambiente”²⁹.

Sobre los presupuestos de esta acción, es necesario que concurran los mismos presupuestos indicados en el apartado de la responsabilidad extracontractual, pero también existen requisitos específicos en atención a la especialidad del daño ambiental a lo que haremos referencia a continuación.

1.1 Legitimación activa

Los legitimados para impetrar la acción de reparación de daño ambiental se encuentran consagrados en el artículo 54 de la Ley N° 19.300. La Ley contempla un amplio catálogo de legitimados activos: a) las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que hayan sufrido el daño o perjuicio; b) las municipalidades, por los hechos acaecidos en sus respectivas comunas; y c) el Estado, por intermedio del Consejo de Defensa del Estado. Deducida la demanda por alguno de los titulares señalados, no podrán interponerla los restantes, lo que no obsta a su derecho de intervenir como terceros.

²⁹ Cabrera, B. Reparación en equivalencia del daño ambiental irreversible. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Santiago 2017. P.10.

1.2 Daño en específico

El daño ambiental es definido por la propia Ley N° 19.300, en su artículo 2 letra e) como *“toda pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.”*

Tal como se aprecia, para intentar la acción de reparación es necesario que el daño sea significativo, aunque no se establecen criterios para esta determinación. Por ello los parámetros para determinar cuándo estamos frente a un daño ambiental se han ido desarrollando por los jueces de fondo *“Ante la omisión del legislador sobre lineamientos que determinen la significancia del daño ambiental, su alcance se ha definido en atención al desarrollo doctrinario y jurisprudencial, principalmente. (...) La Corte Suprema ha establecido que no solo se debe considerar la extensión material del daño, sino que también la fragilidad del ecosistema afectado. El TA, citando a la Corte Suprema, ha señalado criterios cualitativos –como la vulnerabilidad del componente ambiental– y cuantitativos –duración y magnitud del daño, cantidad de recursos afectados–, y profundizado en su alcance.”*³⁰

Como ejemplo, podemos señalar la Sentencia D-32-2016 del Segundo Tribunal Ambiental, dictada el día 29 de mayo del 2020. Al fallar el Tribunal señala cuales son los criterios que toman en cuenta para determinar que el daño ambiental que se observa en autos es significativo. Así, encontramos la calidad o valor de los recursos dañados, la intensidad del daño, la capacidad y el tiempo de regeneración del ecosistema dañado, si los componentes son irremplazables, la pérdida de la estructura física y biológica de los componentes medioambientales, la pérdida de capacidad del medioambiente para sustentar la biodiversidad, zona geográfica de contaminación, y la situación general del medioambiente, entre otros.³¹

Claramente se aprecia que existe una diferencia con la noción clásica del daño civil,

³⁰ Pinochet, M. “Responsabilidad ambiental en Chile. Análisis basado en la regulación comunitaria y española”. Revista electrónica de Medioambiente, 2017. P.143

³¹ Segundo Tribunal Ambiental. “Manuel Humberto Vega Puelles y Benito Fernández Cisternas C/ Sociedad Minera Montecarmelo”. Rol D-32-2016. Sentencia de 29 de mayo de 2020.

los autores han manifestado que el daño ambiental puede presentar todas o alguna de las siguientes características: “a) *Su producción puede afectar a un número indeterminado de víctimas; b) Los efectos que ocasiona son permanentes o dilatados en el tiempo; c) Una vez tomadas las medidas de reparación, hay falta de certeza acerca de la recuperación total e íntegra del medio ambiente afectado; y d) Su manifestación externa puede ser posterior al de su ocurrencia*”.³²

1.3 Reparación

Al analizar normativamente el objetivo que se busca con la acción de reparación ambiental, nos encontramos en primer lugar con el artículo 3 de la Ley N° 19.300, que estipula que todo aquel que culposa o dolosamente cause daño al medioambiente, estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuera posible, e indemnizar conforme a la ley. Como ejemplo de esto podemos recurrir nuevamente al caso fallado por el Segundo Tribunal Ambiental. En este, la parte demandada fue condenada a presentar ante la Superintendencia de Medioambiente un plan de reparación que contemplara las acciones y metas de restauración de los componentes dañados, privilegiando la reparación in situ sin perjuicio de otras acciones que estime pertinente la SMA.

Cabe comentar que esta reparación en naturaleza no siempre es posible, en atención a la complejidad que puede presentar el daño ambiental observado caso a caso. Esto se condice con uno de los criterios para determinar la significancia del daño, a decir, si los componentes dañados son irremplazables. La Ley N° 19.300 se sitúa en esta hipótesis en el artículo 2 letra s), al establecer que la reparación se define como “*la acción de reponer el medioambiente, o uno o más de sus componentes a una calidad similar a la que tenían con anterioridad al daño causado, o, en caso de no ser ello posible, restablecer sus propiedades básicas*”.

1.4 Tribunal competente

Tal como se pudo apreciar en el Capítulo anterior, el tribunal competente para conocer

³² Corte Suprema. “Fisco de Chile con S.R”. Rol 32087.2014. Sentencia de 3 de agosto de 2015.

tanto de la acción de reparación del daño ambiental como la acción civil indemnizatoria previo a la dictación de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales, era el Juzgado de Letras en lo Civil. Esto cambió con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.600, que en su artículo 17 numeral segundo le otorga competencia para conocer de la acción de reparación al Tribunal Ambiental del lugar en que se haya originado el hecho que causa el daño, o al Tribunal Ambiental del lugar en que el daño se haya producido, a elección del afectado.

2. Acción civil indemnizatoria

Esta acción se consagra en la parte final del inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.300. A diferencia de la acción de reparación del daño ambiental, el objeto perseguido con esta acción es *“la reparación de los perjuicios sufridos por un individuo con ocasión de un daño ambiental”*³³. Sobre los requisitos de esta acción, se repite lo comentado al referirse a la acción de reparación del medio ambiente.

2.1 Legitimación activa

A diferencia de la acción de reparación de daño ambiental, la legitimación activa para interponer la acción civil indemnizatoria es más acotada. Según lo que indica la parte final del inciso primero del artículo 53 de la Ley N° 19.300, sólo puede ser ejercida por el directamente afectado. *“Queda de manifiesto la naturaleza de esta acción, eminentemente patrimonial y por tanto personal, pues la titularidad se limita al directamente afectado, y su objeto es la compensación pecuniaria por los perjuicios acaecidos con la ocurrencia de un daño ambiental”*³⁴.

2.2 Daño en específico

El daño que se busca reparar con esta acción es el perjuicio provocado a una persona

³³ Cabrera, B. *supra cit.* P.10

³⁴ Urquieta, M. “El Daño Ambiental: los alcances de la voz significativo en su configuración”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 2010. P.13

o a su patrimonio con ocasión al daño generado al medio ambiente, así por ejemplo, indemnización por los gastos en que se incurrió en hospitalización por enfermedades respiratorias provocadas a raíz de la contaminación del aire realizada por una industria contaminadora.

En ese sentido, a diferencia del daño ambiental, este tipo de daño se clasifica en daño emergente, lucro cesante, y daño moral “(...) *la definición de daño emergente obedece a aquel daño material consistente en las pérdidas sufridas por el patrimonio de la víctima, el lucro cesante es la privación de un incremento ulterior del patrimonio que la víctima tiene derecho a esperar, y el daño moral obedece a un orden ético o espiritual, en donde se contabiliza todo el sufrimiento humano que no consista en una pérdida pecuniaria*”³⁵.

2.3 Reparación

Como se mencionó anteriormente, la meta que se persigue con la acción de reparación del daño ambiental está definida en la ley en el artículo 2 letra s) ya citado. Esto es distinto de lo que ocurre con la acción de indemnización civil a raíz de daños medioambientales, pues “*la ley considera la posibilidad de que el daño ambiental lesione otros bienes jurídicos de titularidad individual, causando daño civil a la persona o propiedad de otro*”³⁶.

2.4 Tribunal competente

Por último, respecto al tribunal competente para conocer de la acción civil indemnizatoria, no varía por la entrada en vigencia de la Ley N° 20.600, pues sigue conociendo de esta acción el Juzgado de Letras en lo Civil con competencia en el lugar donde se produjo el daño.

³⁵ Garrido, M. supra cit. P.26

³⁶ Ibidem.

Capítulo III: Muestra Jurisprudencia de la Prescripción en la Ley N° 19.300

1. Artículo 63 de la Ley N° 19.300: Manifestación evidente del daño

La Ley N° 19.300 vino a innovar respecto del cómputo de la prescripción en materia ambiental, así en su artículo 63 establece: *“La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño.”* Luego de haber introducido y enmarcado el contexto del presente proyecto de memoria, cabe dirigirse hacia el punto central, cómo los tribunales han interpretado el artículo 63 de la Ley N° 19.300, puesto que de la interpretación de este artículo surgen varias interrogantes que a raíz de una muestra jurisprudencial se podrán apreciar.

En este sentido, se mostrarán una serie de fallos previos a la dictación de la Ley N° 20.600, revisando cómo los tribunales civiles trataron la prescripción respecto de la acción de reparación de daño ambiental y acción civil indemnizatoria. Luego en una segunda sección, se describirá cómo los Tribunales Ambientales han tratado la temática desde su creación, respecto a la acción de reparación por daño ambiental. Finalmente, cómo los tribunales civiles y ambientales han tratado la situación luego de la creación de los tribunales ambientales con la entrada en vigencia de la Ley N° 20.600, tras el nuevo procedimiento establecido.

2. Artículo 63 a la luz de la acción de reparación de daño ambiental y acción civil indemnizatoria ante tribunales civiles, previa dictación de la Ley N° 20.600 que crea los tribunales ambientales

2.1 Cárdenas Vera Alberto y otros con Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos

En la presente causa don Alberto Aliro Cárdenas Vera demanda indemnización de

perjuicios por daño ambiental fundando la pretensión en los artículos 51 y siguientes de la Ley N° 19.300 y los artículos 2314 y siguientes del Código Civil, en atención a que las lagunas de un estero (lago artificial) acarreaban una fuerte carga contaminante que contaminaban a su vez los predios de su propiedad, solicitando además se tramite por procedimiento sumario en virtud de lo señalado en el artículo 61 de la Ley N° 19.300. La parte demandada, Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos, alega excepción de prescripción toda vez que el demandante inició el trámite de regularización de la propiedad conforme al DL N° 2695 hace más de 5 años de deducida la demanda: “*conocía la situación por la cual reclama en autos, estando en consecuencia completamente prescrita la acción*”³⁷.

En primera instancia el tribunal se enfoca simplemente en señalar que el procedimiento por el cual se tramitó la causa - sumario - no era el correcto, sino que debió haberse tramitado por procedimiento ordinario de mayor cuantía. Ante esto el demandante deduce recurso de casación en la forma con apelación en subsidio, el cual es rechazado por la Ilustrísima Corte de Apelaciones procediendo a casar de oficio la sentencia, invalidándola y dictando sentencia de reemplazo³⁸.

Alberto Aliro Cárdenas Vera deduce recurso de casación en el fondo respecto de la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Puerto Montt que acogió la excepción de prescripción extintiva opuesta por Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos, rechazando las acciones de indemnización por daño ambiental interpuestas, tramitándose bajo el Rol N° 5038-2007 ante la Excelentísima Corte Suprema.

El asunto controvertido dice relación precisamente con la aplicación del artículo 63 y la expresión “manifestación evidente del daño” que se utilizó para rechazar las acciones de indemnización por daño ambiental con relación a la valorización de la prueba. En el caso particular se aprecia daño ambiental producido debido a la construcción de lagunas de estabilización por parte de ESSAL a partir del año 1975, las cuales provocaron la muerte de especies por las descargas al Estero Lobo, y a la vez, las lagunas del Estero Lobo acarrearón

³⁷ Corte Suprema. “Cárdenas Vera Alberto y Otro con Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos”. Rol C-5038-2007. Sentencia de 7 de abril de 2009.

³⁸ Corte de Apelaciones de Puerto Montt. “Cárdenas Vera Alberto y Otro con Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos S.A”. Rol 1001-2006. Sentencia de 13 de agosto de 2007

una fuerte carga contaminante a los predios de propiedad del demandante³⁹. En lo que respecta a este proyecto de memoria, es interesante lo siguiente:

La parte recurrente alega respecto a la manifestación del daño que *“una adecuada valoración de la prueba hubiera permitido establecer que la manifestación evidente del daño en que se fundamentaba la acción se verificó sólo a partir del mes de marzo del año 1997, época en la cual la empresa es fiscalizada por la autoridad sanitaria”*⁴⁰.

Añade que respecto al artículo 63 de la Ley N° 19.300, *“en él se dispone que “La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la manifestación evidente del daño”. Lo anterior implicaba, que para resolver sobre la excepción de prescripción era necesario dilucidar cuándo se produjo una manifestación cierta y patente del daño. Sin embargo, tal disposición fue interpretada erróneamente, en contravención a las normas de hermenéutica contempladas en el Código Civil, al estimar los jueces del fondo que había manifestación evidente del daño por la sola circunstancia de haber dicho el demandante en la absolución de posiciones que sabía de las descargas”*⁴¹.

La Excelentísima Corte en su considerando cuarto procede a analizar el recurso:

“resulta necesario anotar que la sentencia cuestionada procedió a acoger la excepción de prescripción extintiva alegada por la parte demandada en razón de dos antecedentes (...). Estos son, en primer término, que el mismo demandante Alberto Cárdenas Vera en su libelo, al fundar su pretensión de daño moral, expresamente señala que “desde que obtuve título, he recibido elevadas ofertas que no se han materializado al constatar en terreno la situación provocada por la demandada”. Y, en segundo lugar, que, en su absolución de posiciones, llevada a cabo en el mes de diciembre del año 2000, el aludido demandante precisó que es efectivo que desde hace unos siete a ocho años las lagunas del Estero Lobo acarreaban una fuerte carga contaminante que afectaba los predios de su propiedad. Acto seguido, la sentencia concluye en el acápite séptimo que “por los propios dichos del demandante, se encuentra comprobado que existían manifestaciones

³⁹ Garrido, M. 2019. supra cit. P.29.

⁴⁰ Corte Suprema. supra cit.

⁴¹ Ibidem.

evidentes del daño ambiental en que se funda la demanda, desde mucho antes, de los cinco años anteriores al ejercicio de la acción, de suerte tal que no cabe sino acoger la excepción de prescripción deducida en autos”⁴²

Lo relevante de este fallo en relación a la presente investigación, es el hecho de que la Excelentísima Corte Suprema, al confirmar lo razonado en la instancia anterior, estima correcto el cómputo del plazo de prescripción de la Ley N° 19.300 en su artículo 63, respecto de la acción de indemnización por daño ambiental intentada en autos, comenzando a correr desde la manifestación del daño ambiental, esto es, desde que se tuvo conocimiento de que se “acarrea una fuerte carga contaminante” en las lagunas del Estero Lobo.

2.2 Pérez Oscar con Donoso Carmen

En la causa rol N° C-6768-2006, seguida ante el 28° Juzgado Civil de Santiago, Oscar Pérez deduce demanda de indemnización de perjuicios contra seis personas naturales, contra la Compañía Vertedero Lepanto Sociedad Limitada, Sociedad Inversiones Donoso y Velasco Uno Limitada, Sociedad o Inversiones Donoso y Velasco Dos Limitada, Empresa Metropolitana de Disposición y Tratamiento de Basuras Limitada, Servicio de Salud del Ambiente de la Región Metropolitana, el Fisco de Chile, las Municipalidades de San Bernardo, Santiago, Maipú, San Miguel, Ñuñoa, La Granja, La Florida, Providencia, La Reina, La Cisterna, Estación Central, Peñalolén, Macul, La Pintana, San Ramón, Peñaflor, Padre Hurtado, Isla de Maipo, Talagante y Lo Espejo.

El asunto controvertido radica en que la parte demandante señala ser dueña de un predio rústico ubicado en la comuna de San Bernardo, en el cual plantó en el año 1989 un parronal de 14 hectáreas de uva de exportación. Además, dicho predio se encontraba, según el Plan Regulador Intercomunal de Santiago, en vías de ser convertido en sector urbano, lo cual supone un aumento en el valor de la propiedad. Alega que en dicho terreno se ha causado perjuicio por daño al parronal y al suelo y privación de la aptitud para construcción de viviendas a raíz de la instalación de la operación del Vertedero o Basural de Lepanto en el fundo contiguo al suyo por el lado sur⁴³.

⁴² Corte Suprema. supra cit.

⁴³ 28° Juzgado Civil de Santiago. “Pérez Oscar con Donoso Carmen”. Rol C-6768-2006. Sentencia de 9 de agosto de 2012.

“A su entender, el hecho dañoso generador de las responsabilidades (...) es la instalación y operación del vertedero y (...) se ha ido desplegando en el tiempo, desde que D.F.V.C. hizo la instalación clandestinamente en el año 1978 hasta el día de hoy. (...) el perjuicio a su predio, tanto en cuanto a su aptitud agrícola como en cuanto a su aptitud para la vivienda, se ha ido produciendo en forma gradual, y sigue incrementándose por el uso constante del vertedero y la generación continua de biogás y líquidos percolados que en el mismo se origina. (...) No cabe, en consecuencia, señalar un momento de consumación del hecho dañoso, porque los daños se han ido infiriendo a su predio en forma continuada en el tiempo, y siguen infiriéndosele al presente, si bien comenzaron a tomar cuerpo paulatinamente entre agosto y diciembre de mil novecientos noventa y cinco, cuando a raíz del cierre del Vertedero Lo E. pasó de depositar veinticuatro mil toneladas mensuales de basura, a depositar ciento veinte mil, cifras estimativas y aproximadas.”⁴⁴.

Alega daño emergente por la destrucción del parronal y desvalorización del terreno; lucro cesante en razón de que el parronal hubiese tenido vida útil hasta el año 2012, por el valor de las cajas de uvas de exportación que se dejarán de producir, y la baja de producción que comenzó el año 1998. Se señala que, *“Para el año 2002 no ha trabajado el parronal porque ya no se justifica, económicamente”⁴⁵*. Finalmente, se pide indemnización a título de daño moral debido a la destrucción del parronal y la pérdida de la mayor parte del valor del terreno *“debido a la ruina de un parrón y de una explotación agrícola que eran su obra de bastantes años, y a la inseguridad y dificultades que produce a un hombre de empresa el verse privado de una parte tan importante de su patrimonio, y de sus medios productivos”⁴⁶*.

Sobre el derecho, se apoya en las normas del Código Civil, artículos 1437, 2248, y 2314, el DL N° 3557 de 1981 sobre Protección de la Agricultura, artículo 291 del Código Penal, la Ley N° 19.300 y los artículos 1, 6, 19 N° 8, 38, y 70 de la Constitución Política de la República.

Debido a la extensión de la contestación de la demanda por los distintos entes

⁴⁴ Ibidem

⁴⁵ Ibidem.

⁴⁶ Ibidem.

demandados, y respecto a lo que importa a este proyecto de memoria, se mencionarán sólo las alegaciones más relevantes relacionadas a la prescripción de la acción en virtud del artículo 63 de la Ley N° 19.300.

M.C.V.D. alega excepción de prescripción bajo los siguientes fundamentos:

“que el demandante alega la generación culpable o dolosa de un daño ambiental determinado, consistente en la destrucción de las aptitudes agrícolas de su predio de 14 hectáreas, a partir de lo cual funda la acción de reparación e indemnizatoria del daño ambiental a que se refiere el artículo 53 de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente en que desde el año 1995 se ha dado cuerpo y manifestada en su predio el daño ambiental (...) por la propia declaración de la parte, resulta que la acción judicial deducida se encuentra prescrita, en efecto, por aplicación del artículo 63 de la Ley 19.300 de Bases del Medio Ambiente”.

EMERES Limitada también alega prescripción aduciendo:

“Otro tanto resulta respecto de la acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño del mismo carácter, que prescriben en 5 años desde la manifestación evidente del daño, de modo que, en el evento, que se aplique al manejo del vertedero la ley 19,300, también operó la prescripción en su caso, porque resulta claro que el actor conoció de manera ostensible el daño a partir del año 1995 por el mayor acopio de basuras, producto de la orden de autoridad de trasladar las basuras de Lo E. a Lepanto, especialmente las administradas por su parte, o en el peor de los casos a partir de 1997, momento en que el demandante reconoce haber advertido una baja en la producción del parronal.”

Se recibe la causa a prueba, y uno de los puntos de prueba fijados es el número 5: Si la acción interpuesta por el actor en estos autos se encuentra prescrita. Ambas partes rinden prueba documental, testimonial, confesional y pericial.

El tribunal al resolver sobre la prescripción establece en su considerando trigésimo sexto:

“Que, como ya se dijo, el artículo 63 de la Ley de Bases del Medio Ambiente, dispone que “La acción ambiental y las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contados desde la manifestación evidente del daño”. Para la adecuada interpretación de la norma debe recurrirse los principios o líneas directrices del sistema reglado de hermenéutica legal que consagra nuestro Código Civil en el párrafo 4º de su título preliminar, artículos 19 y siguientes (...) de acuerdo con esta concepción, a las palabras que constituyen la expresión “manifestación evidente” deben ser entendidas con el significado que dicho Diccionario les da. Así, “Manifestación”, es “acción o efecto de manifestar y “Manifestar” es “Declarar, Dar a conocer, Poner a la vista; en tanto que “Evidente” significa “Cierto, claro, patente y sin la menor duda”. Ahora bien, precisado el significado y alcance de los conceptos señalados y teniendo especialmente en cuenta que, como lo reconoce expresamente el demandante al señalar “que los daños se han ido infiriendo a su predio en forma continuada, si bien comenzaron a tomar cuerpo paulatinamente entre Agosto y Diciembre de 1995”, sólo es dable concluir que la manifestación evidente del daño ambiental se produjo precisamente en la oportunidad señalada por el actor, esto es, a partir del mes de Agosto de 1995”

Se puede apreciar en este caso dos cuestiones. En primer lugar, las partes y el tribunal consideran que tanto para la acción de reparación de daño ambiental como para la acción civil indemnizatoria el cómputo del plazo de prescripción comienza a correr desde la manifestación del daño ambiental alegado por la demandante. En segundo lugar, se señala que dicha manifestación se hace patente una vez que no cabe duda de que se ha tomado conocimiento de él, omitiendo el hecho señalado por la parte demandante de que era un daño continuado. A raíz de este razonamiento, es que se rechaza la demanda por considerarse prescritas las acciones.

2.3 M.C.L con Aguas Araucanía S.A.

En la causa Rol N° C-2506-2011, seguida ante el 1º Juzgado Civil de Temuco, la parte demandante M.C.L, deduce demanda de indemnización de perjuicios por daño ambiental contra Aguas Araucanía S.A., en procedimiento sumario, con el fin de que sea condenada al pago de \$15.000.000 por daño patrimonial consistente en la inutilización y desvalorización

del predio, y \$50.000.000 a título de daño moral.

La controversia del asunto radica en que la parte demandante alega ser dueña de una hijuela de 1,48 hectáreas ubicada en la comuna de Temuco. Señala que la demandada en 2001 presenta el proyecto “Tratamiento, Recolección y Distribución de Aguas Servidas de Temuco y Padre Las Casas”. Dicho proyecto se aprobó, pero el día 3 de marzo del año 2006 la demandada modifica el punto de descarga en 500 metros, quedando a solo 20 metros de la propiedad de la demandante.

A raíz de la modificación del trazado original de las descargas, sin haber requerido una nueva evaluación ambiental, y sumado a los desechos de aguas servidas fuera de norma, la parte demandante sostiene que se produce una afectación a la vida de las comunidades cercanas, a sitios de significación cultural, al caudal del pozo y norias subterráneas que abastecen a los predios aledaños, entre los que se encuentra el suyo. Esto se traduce en la inutilización del predio para fines agrícolas, en la reducción de su valor, y en perjuicios morales. Invoca la Ley N° 19.300, los artículos 2314 del Código Civil, y el artículo 19 n°8 de la Constitución Política de la República⁴⁷.

La parte demandada solicita rechazo de la demanda interponiendo las excepciones de falta de capacidad de la demandante y prescripción extintiva. Además, alega que no se prueba el daño moral, el daño patrimonial, la inutilización y la desvalorización del predio.

En cuanto a la excepción de prescripción, la parte demandada se apoya en el artículo 2332 del Código Civil, indicando que *“claramente el régimen de responsabilidad que se demanda es el de la extracontractual”*, por lo tanto, la acción prescribe en cuatro años desde la perpetración del hecho, lo cual habría ocurrido el día 03 de marzo de 2006 con la modificación de la labor de descarga. Además, detalla, la demandante insiste en que hay una descarga reiterada de aguas servidas desde 15 de diciembre de 2006 hasta el 11 de febrero de 2007. A lo que concluye que los hechos son anteriores al mes de marzo de 2007, y, siendo que la demanda se notificó con fecha 23 de mayo de 2011, el plazo de cuatro años se encuentra prescrito.

Se recibe la causa a prueba estableciendo como uno de los puntos a probar: II.-

⁴⁷ 1° Juzgado Civil de Temuco. “M.C.L con Aguas Araucanías S.A.” Rol C-2506-2011. Escrito de demanda.

Efectividad de estar prescrita la acción que ha hecho valer la demandante de autos. Sobre este se rinde prueba testimonial y documental. En último término, el tribunal rechaza la demanda, acogiendo la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada.⁴⁸

La parte demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada por el 1° Juzgado Civil de Temuco, solicitando se revoque y se repare el agravio causado, pidiendo que se rechace la excepción de prescripción. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Temuco procede a confirmar la sentencia del tribunal *a quo*.

La parte demandante interpone recurso de casación en el fondo ante la Excelentísima Corte Suprema, en contra de la sentencia de la Corte de apelaciones de Temuco que confirmó la sentencia de primer grado.

La Excelentísima Corte Suprema en sentencia del año 2014, en su considerando sexto, se dispone a casar en la forma de oficio la sentencia de Corte de Apelaciones de Temuco, concluyendo que, al declarar la prescripción de la acción sin explicitar los presupuestos fácticos de su aplicación se ve desprovista del análisis exigible, importando simples afirmaciones y apreciaciones *“De este modo, no resulta efectivo lo aseverado por el fallo recurrido, pues lo concordado por las partes no es que el hecho causante del daño haya ocurrido el 3 de marzo de 2006, sino que los hechos en que se funda la acción son anteriores a marzo de 2007, que es el último mes en que la demandada habría sido sancionada por la autoridad ambiental por la operación del proyecto en cuestión.”* Continúa en su considerando séptimo: *“tiene influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, desde que la determinación de la época de ocurrencia del daño ambiental resulta esencial para analizar la eventual prescripción de la acción intentada en autos, a la luz de lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley 19.300”*⁴⁹.

Luego se procede a dictar sentencia de reemplazo en la cual se analiza la “manifestación evidente del daño”, describiendo en su considerando segundo: *“conteniendo el artículo 63 de dicha ley una norma especial, que previene que “la acción ambiental y las*

⁴⁸ Respecto a esta decisión, se tiene acceso sobre la causa sólo a la demanda, contestación y demás resoluciones, pero no a la sentencia misma. Dicha decisión se extrae del posterior recurso de casación en el fondo ante Corte Suprema, por lo tanto, no se puede citar el razonamiento del tribunal para arribar a esta decisión, lo cual no afecta a esta investigación ya que en el presente caso la decisión de la Corte Suprema es la relevante.

⁴⁹ Corte Suprema. “M.C.L con Aguas Araucanías S.A.”. Rol 17.148-2014. Sentencia de 6 de octubre de 2014

*acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirán en el plazo de cinco años, contado desde la manifestación evidente del daño*⁵⁰. Siguiendo, en su considerando tercero:

*“Que constituye, asimismo, un hecho debidamente comprobado en autos que la actora padeció un daño ambiental de aquellos a que se refiere la ley antes citada, y que “la manifestación evidente del daño” que menciona la misma se produjo entre los meses de diciembre de 2006 y enero a marzo de 2007, juzgando este tribunal de casación que es esta última fecha aquella que debe considerarse para el cómputo del plazo de prescripción de la acción ambiental y de las acciones civiles emanadas del mismo a que se refiere el artículo 63 de la Ley N° 19.300*⁵¹.

En su considerando cuarto:

“Que en mérito de lo expresado en las consideraciones anteriores y atendido el carácter de norma especial que presenta el artículo 63 de la Ley N° 19.300, en razón del cual prima sobre la disposición del artículo 2332 del Código Civil (...) corresponde rechazar la excepción de prescripción deducida por la demandada a la acción ejercida por la actora, toda vez que a la fecha de notificación de la demanda -23 de mayo de 2011- no había vencido el plazo de cinco años que el citado artículo 63 de la Ley N° 19.300 establece”

Se decide revocar la sentencia apelada que acogió la excepción de prescripción y rechazó la demanda y en su lugar se declara que se acoge la demanda sólo en cuanto se condena a Aguas Araucanía S.A. a pagar a la demandante M.D.C.L la suma de \$5.000.000 por concepto de daño moral, rechazándose las demás pretensiones.

En el caso anterior se logran apreciar dos cuestiones relevantes para el tema desarrollado. En primer lugar, que existe una confusión de las partes toda vez que en primera instancia la parte demandante interpone una acción de indemnización de perjuicios por daño ambiental apoyándose en las reglas de la Ley N° 19.300, artículo 2314 del Código Civil y artículo 19 N° 8 de la Constitución. Aun así, la parte demandada y el tribunal a quo omiten referirse a la regla especial de prescripción en la Ley N° 19.300, remitiéndose a las reglas

⁵⁰ Corte Suprema. supra cit.

⁵¹ Corte Suprema. supra cit.

de responsabilidad extracontractual y en específico al artículo 2332 del Código Civil. Luego en segunda instancia, tampoco se refieren a la aplicación de esta regla especial, lo que se aprecia en la sentencia de la Corte de Apelaciones de Temuco al confirmar la sentencia de primera instancia. Es recién la Excelentísima Corte Suprema en la sentencia de reemplazo quien hace referencia a la regla. Existe una discordancia y confusión respecto de la prescripción de la acción.

En segundo lugar, se puede apreciar que la Excelentísima Corte Suprema para computar el plazo de prescripción lo cuenta desde la “manifestación del daño ambiental”, época en que se seguían vertiendo las aguas servidas, no haciendo referencia al daño patrimonial o extrapatrimonial sino para determinar si procede o no su indemnización. Esto cobra relevancia ya que la acción que se intentó no fue con el motivo de reparar el daño ambiental, sino exigir la indemnización derivada de este.

2.4 Gajardo Sepúlveda José Manuel con Empresa Electrónica Pangué S.A.

En la causa Rol N° C-7903-2011, seguida ante el 12° Juzgado Civil de Santiago, el abogado José Manuel Gajardo Sepúlveda en representación de los actores interpone demanda de indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual, en un procedimiento ordinario de mayor cuantía contra la Empresa Eléctrica Pangué S.A.

El asunto controvertido radica en que la parte demandante señala que la Central Hidroeléctrica Pangué, de tipo hidráulica de embalse, ha causado perjuicios a los pobladores de la región del Bio-Bío a raíz de un impacto ambiental, específicamente los días 10, 11 y 12 de julio de 2006. En los días señalados tras un temporal de viento y lluvia pronosticado, se produjo una acumulación de agua en el lago artificial creado por el murallón de la represa. Al producirse esta acumulación de aguas se procede a la apertura de las compuertas para evacuar el exceso; al abrirse totalmente las compuertas, se liberaron diez mil litros por segundo y como la estructura de los bordes no resultó capaz de contener el agua se provocaron graves inundaciones en los terrenos aledaños al río Bio-Bío. Es por lo anterior, detalla, que se generaron “*graves daños a la comunidad, tanto en los bienes como en las personas, incluso con riesgo vital para grandes grupos poblacionales y pérdida de algunas*

vidas”⁵².

Es así como se generan los perjuicios de daño emergente, lucro cesante y daño moral, *“atendido que se trata de familias, de gente trabajadora, clase media, que sufrió una inmensa angustia provocada por la irresponsable acción de los agentes de la demandada, que significó la pérdida de todos sus enseres y sin la posibilidad de adquirirlos nuevamente”*. Apoya su demanda en los principios de la Ley N° 19.300, y en los artículos 52 y 53 de dicha ley.

La parte demandada en su escrito de contestación alega que las demandas son improcedentes por no reunir los requisitos necesarios. Al respecto citan el artículo 53 de la Ley N° 19.300, indicando que el precepto señala que se faculta para el inicio de las acciones indemnizatorias ordinarias por el afectado una vez se haya producido “daño ambiental”, que es distinto a un “impacto ambiental”, según lo entiende la misma ley en su artículo 2. Estiman que la ausencia del daño ambiental resulta en que los demandantes carecen de la titularidad de dichas acciones, según el artículo 53, *“es requisito indispensable que los daños sufridos por el afectado sean producto del daño ambiental”*. A su vez, tampoco se ha ventilado esta causa en un procedimiento sumario como establece la ley de Bases Generales del Medio Ambiente, sino que, mediante un procedimiento ordinario de mayor cuantía por responsabilidad extracontractual, y el tribunal así lo entendió por haber dado curso a la demanda. Además, agregan que habría falta de legitimación pasiva. Por otra parte, se argumenta que no concurren todos los requisitos de responsabilidad extracontractual para imputar responsabilidad a la demandada. *“No hay antecedente alguno que permita aseverar que su representada haya cometido un acto antijurídico que haya ocasionado los perjuicios denunciados”*⁵³.

En lo que importa a el presente proyecto de memoria, la parte demandada alega que ha operado prescripción de las acciones contenidas en la demanda:

“atendido que los demandantes, durante los días 10, 11 y 12 de julio de 2006 y, de

⁵² 12° Juzgado Civil de Santiago. “Gajardo Sepúlveda José Manuel con Empresa Electrónica Pangué S.A”. Rol C- 7903-2011. Sentencia de 20 de junio de 2016.

⁵³ 12° Juzgado Civil de Santiago. “Gajardo Sepúlveda José Manuel con Empresa Electrónica Pangué S.A”. Rol C- 7903-2011. Escrito de contestación de la demanda.

*acuerdo a lo prescrito en el artículo 2332 del Código Civil, la acción para obtener la reparación del daño causado por un delito o cuasidelito civil se extingue por prescripción de cuatro años contados desde la perpetración del acto, es decir, desde el día en que se cometió el hecho doloso o culpable. Atendido que la notificación de la presente demanda se produjo el día 16 de mayo del año en curso, afirman que las acciones indemnizatorias deducidas en contra de su representada se encuentran prescritas.*⁵⁴

En subsidio de las excepciones, alegaciones y defensas deducidas, la demandada interpone la excepción de caso fortuito o fuerza mayor como eximente de responsabilidad extracontractual. Luego la demandante replicó, agregando: *“que de conformidad al artículo 63 de la Ley 19.300, las acciones civiles emanadas del daño ambiental prescribirían en 5 años de la manifestación evidente del daño (...)”*⁵⁵.

En la duplica la demandada señaló:

*“desestimando que la prescripción de las acciones se regule de conformidad al artículo 63 de la Ley 19.300, ello por cuanto la demandante no alegó el daño ambiental sino únicamente el impacto ambiental, y, además, los demandantes invocaron las normas de la responsabilidad extracontractual que de acuerdo al artículo 2332 del Código Civil, dichas acciones prescriben en 4 años. Entendiéndolo así el Tribunal, al tramitarse la presente causa conforme al procedimiento ordinario de mayor cuantía”*⁵⁶.

Dentro de los puntos de pruebas fijados no se estableció como punto de prueba el plazo de prescripción. Ambas partes presentaron prueba testimonial y la parte demandada acompañó prueba documental consistente en informes y boletines mencionados en su escrito de contestación.

Transcurrido el periodo probatorio el tribunal procede a dictar sentencia rechazando

⁵⁴ Escrito de contestación de la demanda. supra cit.

⁵⁵ 12° Juzgado Civil de Santiago. “Gajardo Sepúlveda José Manuel con Empresa Electrónica Pangué S.A”. Rol C- 7903-2011. Escrito réplica.

⁵⁶ 12° Juzgado Civil de Santiago. “Gajardo Sepúlveda José Manuel con Empresa Electrónica Pangué S.A”. Rol C- 7903-2011. Escrito de duplica.

la demanda sin condena en costas, debido a que (...) *la demandada no ha realizado un acto ilícito (...) los demandantes no han logrado acreditar los daños sufridos individualmente (...) no es atribuible a culpa del demandado, por lo cual no es posible estimar que concurren los requisitos para obligar a la demandada Central Pangué a reparar el daño a través de la Indemnización*⁵⁷”.

Respecto a la prescripción agrega:

*“Si bien alude a la normativa ambiental, se ha conocido como un procedimiento ordinario de mayor cuantía, atendido que lo que se ha perseguido es la indemnización de perjuicios por responsabilidad extracontractual de la demandada. Lo señalado repercute en forma directa en la prescripción de las acciones, atendido que de acuerdo al artículo 63 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio ambiente, que establece un plazo de prescripción de 5 años y, las acciones derivadas de un delito o cuasidelito civil prescriben de conformidad al artículo 2332 del Código Civil en el plazo de 4 años desde la perpetración del acto”*⁵⁸.

“Atendido lo razonado, es que no es posible perseguir la responsabilidad de la demandada de acuerdo a las acciones de la Ley 19.300, entonces, las acciones para perseguir la reparación deben ser las establecidas conforme, a los artículos 2314 en adelante del Código Civil y en este sentido, considerando el artículo 2332 del cuerpo legal en comento, estas prescriben en 4 años desde la perpetración del hecho dañoso. Atendido el mérito de autos, estas acciones se encuentran prescritas.”

En virtud del rechazo de la demanda, la parte demandante deduce recurso de apelación contra la sentencia definitiva. La ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago confirma la sentencia de primera instancia realizando algunas observaciones que consisten en la reproducción de las alegaciones de las partes vertidas en primera instancia.

La parte demandante deduce recurso de casación en el fondo contra la sentencia dictada por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el fallo de primer

⁵⁷ 12° Juzgado Civil de Santiago. Sentencia de 20 de junio de 2016. supra cit.

⁵⁸ Ibidem.

grado. El recurso se declara inadmisibile.

Se puede apreciar luego de una lectura del caso las siguientes cuestiones: en primer lugar, existe una confusión de la parte demandante respecto del procedimiento y normativa aplicable, iniciando un procedimiento ordinario con aplicación de las normas de la Ley N° 19.300, toda vez que debió seguir un procedimiento sumario. En segundo lugar, la demandante confunde los términos “impacto ambiental” con “daño ambiental” como bien detalla la demandada, la acción del artículo 53 exige la existencia de un “daño ambiental significativo” para que procedan las acciones civiles indemnizatorias, lo cual se refuerza con la diferencia que establece el artículo 2 de la Ley. En tercer lugar, la parte demandante, a raíz de todo lo anterior, se confunde al utilizar la prescripción establecida en el artículo 63 la Ley N° 19.300, siendo aplicable para este caso la prescripción establecida en el artículo 2332 del Código Civil como lo entendió el tribunal, en razón de que no se acreditó un “daño ambiental” y que se siguió un procedimiento ordinario de mayor cuantía con las reglas de responsabilidad extracontractual de los artículos 2314 y ss del Código Civil.

2.5 Consejo de Defensa del Estado con Yáñez Marmolejo, Juan y otras.

En la causa Rol N° 31.797-2018, seguido ante el 1° Juzgado Civil de Rancagua, la parte demandante Fisco de Chile, deduce acción de reparación de daño ambiental, por medio de un procedimiento sumario, contra Juan Pablo, María de los Ángeles y María Gabriela, todos Yáñez Marmolejo.

El asunto controvertido, según señala la parte demandante, es que se ha generado daño ambiental con motivo de diversos incumplimientos durante la ejecución del proyecto denominado "Monorelleno para lodos no peligrosos" ubicado en el predio "La Fuentecilla" de San Vicente de Tagua Tagua, inmueble propiedad de los tres demandados, siendo Juan Pablo Yáñez Marmolejo el titular del proyecto.

El proyecto consistía en recibir lodos provenientes de plantas de tratamientos de riles, desechos agroindustriales o de aguas servidas de Rancagua, utilizando el método zanja o trinchera, cuestión que se aprobó el día 20 de febrero de 2001 en la RCA N° 27/2001, y se modifica en la RCA N°83/2004, permitiendo que se recibieran lodos provenientes de plantas

de tratamiento de aguas servidas distintas a Rancagua y otros desechos de rápida descomposición, entre otros cambios.

El comparendo se desarrolló en rebeldía de los demandados. Aun así, fuera de la etapa de discusión, y en lo que importa a esta tesis, la parte demandada deduce excepción de prescripción de la acción de reparación de daño ambiental en virtud del artículo 63 de la Ley N° 19.300, *“argumentando que el plazo de cinco años contenido en el artículo 63 de la Ley N° 19.300 debe ser computado desde la resolución administrativa de 4 de agosto de 2007, que ordenó instruir un primer procedimiento sancionatorio. Por ello, a la época de notificación de la demanda, el 2 de octubre de 2012, el término antes mencionado había expirado.”*

El tribunal de primera instancia rechaza la excepción de prescripción:

“concluyendo que el demandado debía acreditar que los hechos que motivaron el sumario de 2007 no sólo importaron infracciones o transgresiones a las resoluciones de calificación ambiental, sino también que ellos tuvieron como consecuencia una manifestación evidente del daño, según la definición que entrega el artículo 2, letra e), de la Ley N° 19.300, carga que no fue satisfecha de forma alguna. Por el contrario, que el procedimiento sancionatorio primigenio sólo haya concluido en la imposición de multas y no en la revocación de la calificación ambiental, lleva al juez a quo a inferir que el daño no era evidente. (...) De esta forma, que tal revocación haya sido dispuesta con el mérito de la inspección de 27 de mayo de 2011, implica que la manifestación evidente del daño ambiental, en la entidad que se pretende reparar, se produjo sólo en ese momento, iniciándose desde aquel instante el cómputo del plazo de prescripción”⁵⁹.

Se rechaza la excepción de prescripción extintiva y se acoge la demanda sólo respecto de Juan Pablo Yáñez Marmolejo, indicando la ejecución de once prestaciones específicas tendientes a reparar el daño ambiental.

Respecto a lo anterior, ambas partes deducen recurso de apelación contra la sentencia

⁵⁹ 1° Juzgado Civil de Rancagua. “Consejo de Defensa del Estado con Yáñez Marmolejo, Juan y otras”. Rol C-31.797- 2018.

definitiva. La Ilustrísima Corte de Apelaciones de Rancagua confirma el fallo de primera instancia, compartiendo los razonamientos. En razón de esta decisión, ambas partes deducen recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia.

La Excelentísima Corte Suprema procede a evaluar en primer lugar el recurso interpuesto por Juan Pablo Yáñez, y se percatan de una inconsistencia por parte del demandado detallado en los considerandos primero y segundo. El recurrente indicó que se ha transgredido la normativa en relación al rechazo de la prescripción:

“a pesar de haberse acreditado que el 3 de junio de 2004 la Corporación Nacional Forestal, mediante oficio, informó a la autoridad ambiental la corta de 1,1 hectáreas de flora nativa y la intervención de pendientes, clara manifestación del daño ordenado reparar, debiendo, entonces, computarse desde ese momento el plazo de prescripción de la acción de reparación” (...) “el reproche formulado por el recurrente implica una alteración de los argumentos expresados por él al momento de interponer la excepción de prescripción, por cuanto modifica sustancialmente su propuesta de cómputo del plazo. (...) al momento de invocar la mentada excepción el demandado ubicó el inicio del cómputo del plazo de prescripción en agosto de 2007, en tanto que, ahora, pretende retrotraer tal hito temporal a junio de 2004, asunto que, en consecuencia, escapa del marco fáctico sometido al conocimiento del tribunal del grado”⁶⁰.

En el considerando cuarto, la Excelentísima Corte se hace cargo de la interpretación del artículo 63 de la Ley N° 19.300,

“de la lectura de la norma transcrita queda en evidencia que aquella “manifestación evidente” que da inicio al cómputo del plazo de cinco años guarda relación, no con cualquier daño, sino con aquella pérdida, disminución, detrimento o menoscabo significativo inferido al medio ambiente o a uno o más de sus componentes, cuya reparación específicamente se pretende en la demanda.”

Continúa en el considerando quinto:

⁶⁰ Corte Suprema. “Consejo de Defensa del Estado con Yáñez Marmolejo, Juan y otras”. Rol 11480-2017. Sentencia de 9 de enero de 2018.

“la comunicación de 3 de junio de 2004 invocada por el recurrente, carece de aptitud para dar inicio al cómputo del plazo de prescripción, puesto que, si bien hace referencia a la tala de bosque nativo y a la intervención de ciertas pendientes, lo cierto es que se aleja, por mucho, de la entidad y naturaleza de las consecuencias dañosas cuya reparación pretende el Fisco de Chile, detrimento que, entonces, necesariamente se produjo en una época posterior, siendo dable entender que su consumación se prolongó incluso más allá de la revocación de la calificación ambiental del proyecto, por cuanto, ante la actitud contumaz de su titular, fue necesario que la autoridad sanitaria decretara la clausura del inmueble el 11 de abril de 2012”⁶¹.

En el considerando sexto agrega:

“el transcrito artículo 63 de la Ley N° 19.300, (...) vino en alterar diametralmente la tesis que, sobre la base de una interpretación literal del artículo 2332 del Código Civil, durante décadas sostuvo la doctrina y jurisprudencia nacional, en el sentido de computar el inicio del plazo de prescripción de la acción de responsabilidad civil aquiliana “desde la perpetración del acto”, fijando, ahora y de manera específica para la materia de marras, tal hito en el momento “la manifestación evidente del daño”⁶².

Continúa, *“(...) además, que el mensaje presidencial que inició la tramitación del proyecto de ley que introdujo la norma antes citada (...) que lo pretendido fue ampliar el ámbito temporal de vigencia de la acción de reparación de daño ambiental, y en ningún caso restringirlo a la época de su inicio o gestación, especialmente en aquellos casos -como aquel que nos convoca (...)”⁶³.*

Se procede a rechazar el recurso de casación en el fondo interpuesto por la parte demandada. No se analizará el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco en razón de ser irrelevante para el presente proyecto de memoria.

⁶¹ Corte Suprema, supra cit.

⁶² *Ibidem*.

⁶³ *Ibidem*.

La importancia del caso es que da cuenta de que, por un lado, la parte demandada que alega la prescripción del artículo n° 63 de la Ley N° 19.300 entiende la “manifestación evidente del daño”, y con ello el comienzo del cómputo del plazo de prescripción de la acción de reparación de daño ambiental, desde la “*comunicación del inicio de la corta de 1,1 hectáreas de flora nativa y la intervención de pendientes el año 2004*”. La Corte por su parte, entiende la “manifestación evidente del daño” desde que se produjeron “*las consecuencias dañosas (..)*”. Dos interpretaciones distintas a un mismo precepto.

3. Artículo 63 a la luz de la acción de reparación de daño ambiental luego de la dictación de la Ley N° 20.600

3.1 Justo Miranda V. y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales

En los autos Rol N° D-13-2015, seguido ante el Tercer Tribunal Ambiental, Justo Miranda y Juan Andrés Miranda deducen demanda de reparación de daño ambiental conforme a lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 19.300 y a lo establecido en el numeral 2° del art. 17, y arts. 33 y ss. de la Ley N° 20.600, contra la Ilustre Municipalidad de Puerto Natales.

El asunto controvertido radica en que la parte demandante señala que son dueños de un inmueble que colinda con un predio de la Municipalidad de Puerto Natales, el que aproximadamente desde el año 1996 habría sido utilizado como vertedero municipal. En razón de lo anterior se ha producido contaminación del suelo, subsuelo, y aguas subterráneas con desechos orgánicos e inorgánicos. Sostienen que “*las toneladas de basura existentes en el predio provienen del Vertedero Municipal, el cual no se ha ajustado a la normativa vigente al respecto*”⁶⁴

Para más abundancia, respecto a los perjuicios alegados por los demandantes, éstos se

⁶⁴ Tercer Tribunal Ambiental. “Justo Miranda V. y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales”. Rol D-13- 2015. Sentencia de 8 de julio de 2016.

resumen en: *“muerte de animales; necesidad de traslado de ganado a otros predios; grave emanación de gases, malos olores y moscas; existencia de baguales (animales salvajes) — mermó la masa ovina de los Demandantes—; vertientes tapadas y desviación del curso natural de las aguas; bolsas plásticas pegadas en árboles, plantas, cercos y pasto”*⁶⁵.

En la demanda se solicita que se ordene a la Municipalidad ejecutar medidas de reparación de daño ambiental que detallan y que se declare que ocasionó culposamente un daño ambiental. Respecto a la contestación, esta se tuvo por no evacuada por haberse presentado de forma extemporánea.

Uno de los puntos de prueba fijados, en lo que interesa a esta tesis, es el punto 7: *Efectividad de la época desde la cual se produjo la manifestación evidente del daño ambiental demandado.*⁶⁶

Respecto a este punto, el tribunal se pronuncia en su considerando quincuagésimo primero:

*“Que de los antecedentes fluye que el Vertedero Municipal entró en operación el año 1997. Asimismo, ya el año 2013, el Vertedero Municipal fue fiscalizado, encontrándose falencias por parte de la Seremi de Salud de Magallanes. Sin embargo, es el año 2014 a partir del cual el daño dado por probado en estos autos se manifiesta, toda vez que la I. Corte de Apelaciones de Punta Arenas condenó a la Municipalidad a, «(...) adoptar todas las medidas necesarias y conducentes a poner fin a la situación fáctica de propagación de basura en que se encuentra la parcela N°11-A-1 de la Colonia Isabel Riquelme de Puerto Natales (...) En consecuencia, estos sentenciadores darán por probado el hecho de que es el año 2014, la época en que se manifiesta con evidencia el daño ambiental.”*⁶⁷

Se decide acoger la demanda, declarando que se ha producido daño ambiental. Se condena a reparar el medio ambiente dañado, y se ordena ejecutar medidas de reparación. La parte demandada interpone recurso de casación en la forma y en el fondo ante la

⁶⁵ Tercer Tribunal Ambiental. supra cit.

⁶⁶ Ibidem.

⁶⁷ Ibidem

Excelentísima Corte Suprema contra la sentencia que acogió la demanda de reparación de daño ambiental.

Ambos recursos son desechados, pero en lo que importa a esta investigación, resulta relevante destacar el último acápite del recurso de casación en el fondo en el cual la recurrente señala que se incumple lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 19.300.

Al respecto la Corte en su considerando vigésimo noveno hace alusión a que no debe pronunciarse sobre la excepción de prescripción toda vez que esta no fue opuesta por la demandada, en razón a que se tuvo por contestada la demanda en rebeldía, pero de todas formas señalan lo siguiente:

“ (...) si bien carece de sentido realizar un análisis respecto del cómputo del plazo de prescripción contenido en el artículo 63 de la Ley N° 19.300, se considera relevante dejar establecido que se ha ejercido una acción reparatoria ambiental (no indemnizatoria), respecto de un daño que no se origina en un hecho único, sino que se genera día a día, (...) y que se seguirá originando mientras no se adopten las medidas preventivas dispuestas a través del fallo que por este acto se revisa. En consecuencia, el plazo de prescripción de cinco años contemplado en el artículo 63 de la Ley N° 19.300, se debe contar a partir de la última manifestación del mismo relacionado además con el cese de la actividad dañosa. En razón de lo anterior, aun cuando la demandada hubiera opuesto formalmente la excepción de prescripción, no habría podido prosperar”⁶⁸.

La relevancia de este caso se encuentra en el razonamiento de la Excelentísima Corte Suprema que, aún no teniendo el deber de pronunciarse sobre la excepción de prescripción alegada por la demandada, muestra una interpretación al artículo 63 de la Ley N° 19.300 respecto al comienzo del cómputo del plazo para la prescripción de la acción que va más allá a lo establecido por el Tercer Tribunal Ambiental, indicando que se debe contar a partir de la última manifestación del daño y el cese de la actividad dañosa.

3.2 Herminio Bautista Carrillo con Empresa Nacional de Electricidad S.A

⁶⁸ Corte Suprema. “Justo Miranda V. y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales”. Rol 47.890-2016. Sentencia de 7 de marzo de 2017.

En la causa Rol D-7-2015, seguida ante el Tercer Tribunal Ambiental, se presenta demanda de reparación por daño ambiental en representación de doce sindicatos de trabajadores independientes, pescadores artesanales y recolectores de orilla, además de una colectividad de personas naturales de Lota y Coronel, en causas acumuladas rol D-9-2015 y D-14-2015, contra la Empresa Nacional de Electricidad S.A. (Endesa)

El asunto controvertido, radica en que la parte demandante señala que el Complejo Térmico Bocamina, propiedad de Endesa, habría provocado daño ambiental en las comunas de Lota y Coronel:

“lleva años emitiendo sustancias químicas —tales como arsénico (As), cromo (Cr), cinc (Zn), mercurio (Hg), etc.— en concentraciones que superaban los niveles máximos permitidos por la legislación nacional. A consecuencia de lo anterior, ENDESA estaría afectando no sólo la salud de los miembros de los Demandantes y de los habitantes de diversas comunas de la provincia de Concepción; sino que además se habría originado un daño ambiental tanto en el aire como en las aguas de las comunas de Lota y Coronel”⁶⁹.

La parte demandada por su lado niega que se haya generado daño ambiental o riesgo a la salud. Indican que en Lota y Coronel han existido otras fuentes de emisiones e impactos ambientales, oscureciendo la causa de los daños imputados⁷⁰. Además, alegan incompetencia del tribunal, prescripción de la acción, y falta de legitimación activa.

Respecto a la excepción de prescripción alegada por la demandante, Endesa argumentó:

“se encontraría prescrita porque el daño ambiental alegado por éstos tendría su origen en hechos ocurridos a partir de la entrada en funcionamiento de la Unidad 1 del CT Bocamina, es decir, desde el año 1970 (...) el art. 63 de la Ley 19.300 (...)

⁶⁹ Tercer Tribunal Ambiental. “Herminio Bautista Carrillo con Empresa Nacional de Electricidad S.A”. Rol D-7- 2015. Sentencia de 31 de diciembre de 2018.

⁷⁰ Ibidem.

establece para la acción de reparación por daño ambiental un plazo de prescripción de 5 años, contado desde la manifestación evidente del daño (...) dicha manifestación se habría producido hace más de 30 años, máxime cuando los actores en su libelo alegaron tener conocimiento del supuesto daño ambiental a partir del año 1970”⁷¹.

Uno de los puntos de prueba fijados fue la *“Efectividad de la época o período desde el cual se produjo la manifestación evidente del daño ambiental demandado.”* Respecto a este, la parte demandante rindió prueba documental, y prueba testimonial. La parte demandada presentó prueba documental y testimonial.

En el considerando centésimo octavo, uno de los hechos que se dieron por probados fue el siguiente: *“Que los Demandantes tomaron conocimiento y evidenciaron el efecto de la contaminación del aire sobre el suelo a partir del Informe N° 67/12020 de la BIDEMA de la PDI, elaborado en el contexto de la investigación llevada a cabo por la Fiscalía de Talcahuano, antecedente que indicaron en su demanda, con fecha 1 de marzo de 2014”⁷².*

Es interesante señalar que los demandantes solicitaron al tribunal que se tenga presente que:

“el daño ambiental, a su juicio, es susceptible de manifestarse de forma silenciosa, lenta y acumulativa, de forma que pueden haber transcurrido años antes que los afectados puedan constatar o sufrir sus efectos. En opinión de los Demandantes, las legislaciones comparadas establecen plazos amplios de prescripción, o lisa y llanamente aceptan la imprescriptibilidad de la acción. Los Demandantes estimaron que según el art. 63 LBGMA, deben distinguirse 3 momentos del íter dañoso: (i) acto u omisión generador del daño, o momento inicial; (ii) producción del daño, es decir, el momento en que la presencia de determinada sustancia está provocando un menoscabo significativo; y (iii) manifestación evidente del daño, esto es, la constatación de la exteriorización del daño por los perjudicados o la autoridad. En los dichos de los Demandantes, de acuerdo al art. 63, la prescripción sólo empieza a correr a partir del tramo (iii). En relación con el daño continuado, apoyados en

⁷¹ Tercer Tribunal Ambiental. supra cit.

⁷² Ibidem.

*jurisprudencia del Tribunal Supremo Español y de la Excma. Corte Suprema de Chile, agregaron que éste no se puede fraccionar, de modo tal que la prescripción se cuenta sólo a partir de que cesa la actividad o cuando el daño ha alcanzado su grado máximo de lesividad”*⁷³.

En el considerando centésimo octogésimo noveno, señalan:

*“Que, para la resolución de la prescripción alegada, es necesario atender al carácter complejo y difuso que puede tener el daño ambiental. De ello resulta previsible que la manifestación evidente no necesariamente es coetánea al hecho que genera el daño, ya que, entre el origen del hecho, la consecuente afectación sancionable como daño ambiental a causa de ese hecho, y la manifestación de los efectos perniciosos, indubitados y objetivos que resulten del mismo, pueden mediar años o incluso décadas; cuestión especialmente cierta tratándose de daños tóxicos por emisión al aire de sustancias contaminantes”*⁷⁴.

Continúan en el considerando centésimo nonagésimo primero:

*“Que resulta improcedente para los efectos del art. 63 de la LBGMA atender al momento inicial o de origen del daño, o a la actividad «histórica» de la Demandada, toda vez que la manifestación evidente y el término de prescripción, tratándose de daños reiterativos o continuos, deben establecerse una vez que la actividad que provoca el daño cesa definitivamente, dejando de renovarse el ilícito y produciéndose su verificación total”*⁷⁵.

El tribunal decide rechazar la excepción de prescripción en razón de no existir prueba suficiente que permita establecer con certidumbre la fecha de manifestación evidente del daño al componente aire. Señalan: *“Esa incertidumbre, más el transcurso del tiempo -que en el derecho doméstico es un breve plazo de 5 años-, no podría convertirse en un beneficio para el contaminador eximiéndose de su obligación de reparar el medio ambiente dañada”*

⁷³ Tercer Tribunal Ambiental. supra cit.

⁷⁴ Ibidem.

⁷⁵ Ibidem.

En la sentencia se rechazaron las excepciones de incompetencia, falta de legitimación activa y prescripción interpuestas por Endesa. Se acoge parcialmente la demanda, sólo en cuanto se declara que Endesa causó culposamente daño ambiental al componente aire de las comunas de Lota y Coronel. En el mismo sentido se acogen las respectivas demandas acumuladas a estos autos de las causas ROL N° D-9-2015 y D-14-2015. Se condena a Empresa Nacional de Electricidad S.A., a ejecutar medidas de reparación.

La parte demandada interpone recurso de casación en la forma y el fondo en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha 31 de diciembre de 2018 por el Tercer Tribunal Ambiental, solicitando invalide la sentencia recurrida y, se dicte sentencia de reemplazo que corresponda con arreglo a la ley, todo con expresa condena en costas.

Dedica un capítulo del recurso (Capítulo VI) a criticar la interpretación y aplicación del artículo 63 de la Ley N° 19.300:

“que los demandantes reconocen que el daño fue provocado por la Unidad 1 de la CT Bocamina desde su entrada en operación, esto es, el año 1970. Entonces, es perfectamente lógico establecer que desde el año 1970 en adelante, los demandantes tenían pleno conocimiento de la situación de daño.” Continúa *“Sin embargo, el Tribunal no consideró este hecho como el evento desde el cual se ha de computar la prescripción. (...) Es decir, reconoce expresamente que no determina desde cuándo el daño se hace evidente, alejando su razonamiento del supuesto normativo básico, para desechar la excepción de prescripción, infringiendo claramente la norma antes mencionada.”*⁷⁷

Los demandados señalan que el tribunal no se apega a la normativa establecida en el artículo 63 de la Ley N° 19.300, creando una teoría para resolver la situación *“el Tribunal nuevamente crea una teoría intrincada para resolver el hecho de que en la presente causa (...) “el plazo debe contarse desde que el daño cesa definitivamente”, lo que sería lo mismo que decir que la acción no prescribe. (...) el Tribunal expresamente decidió no aplicar la norma, creando una teoría propia para efectos de considerar que la acción continuaba*

⁷⁶ Tercer Tribunal Ambiental. supra cit.

⁷⁷ Tercer Tribunal Ambiental. “Herminio Bautista Carrillo con Empresa Nacional de Electricidad S.A”. Rol D-7-2015. Recurso de casación.

vigente.”⁷⁸

La parte demandante también interpone recurso contra la sentencia solicitando se acoja la demanda de forma íntegra, pero no es relevante para los propósitos de este trabajo, por lo tanto, no se analizará

Esta causa fue fallada por la Excelentísima Corte Suprema en autos Rol 3928-2019 de fecha 3 de agosto de 2021, en la cual, para efectos de la prescripción, el máximo tribunal estuvo de acuerdo con la tesis adoptada en la instancia de grado, manifestando que el daño debe cesar para que comience a correr el plazo de prescripción.

Es interesante el caso anterior toda vez que el tribunal toma en cuenta la solicitud de los demandantes de considerar que se trata de un daño continuado que ha perdurado en el tiempo, circunstancia que generalmente se puede apreciar en el daño ambiental. Esto provocó que no se estableciera con certeza la manifestación evidente del daño, pues como señala “*deben establecerse una vez que la actividad que provoca el daño cesa definitivamente, dejando de renovarse el ilícito y produciéndose su verificación total*”. Por otro lado, se puede apreciar en el recurso interpuesto por la parte demandada otra interpretación al cómputo del plazo en relación con la frase “manifestación evidente del daño”, que según estos hace referencia al momento en el que se toma conocimiento del daño.

3.3 Junta de vecinos de Villa Disputada Las Condes Comuna de Nogales y Otros, con Ilustre Municipalidad de Nogales.

En la causa Rol D-17-2015, seguida ante el Segundo Tribunal Ambiental, la Junta de Vecinos de Villa Disputada de Las Condes, y don José Suárez Álvarez, interpusieron demanda de reparación por daño ambiental contra la Municipalidad de Nogales, a fin de que se declare la existencia de daño ambiental y se ordene la erradicación de la “Planta de Tratamiento Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en el Melón”

⁷⁸ Recurso de casación. supra cit.

Los demandantes señalan que la Municipalidad de Nogales es titular de una planta de tratamiento de aguas servidas, en la cual se procesan las aguas generadas por la población de la localidad El Melón. Indican que la planta inició sus operaciones el año 1985 y en el año 1997 para poder aumentar la capacidad de tratamiento de la planta la Municipalidad ingresó al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto “Planta de Tratamiento de Aguas Servidas mediante Biofiltro Dinámico en el Melón”. Se calificó de forma favorable por la Resolución Exenta N° 42 de 22 de diciembre de 1997.

El año 2001 la Ilustre Municipalidad de Nogales ingresó una consulta de pertinencia de ingreso, solicitando a la autoridad ambiental su pronunciamiento sobre modificaciones al proyecto (ampliar el tamaño del biofiltro, reemplazar el sistema de desinfección, etc.). Se establece que las modificaciones no eran cambios de consideración que exigieran el ingreso a SEIA, pero aun así las modificaciones entraron a evaluación ambiental.

En cuanto al hecho constitutivo de daño, los demandantes señalan que la Municipalidad de Nogales no habría administrado de forma adecuada la planta de tratamiento, contraviniendo las medidas impuestas por la Resolución Exenta N° 42/1997, junto con ello indican que no tomaron medidas paliativas de forma oportuna. Se habría provocado:

“un daño ambiental al aire, por emanación de malos olores (...) la planta se habría visto superada en su capacidad, provocando un exceso de residuos mal tratados o no tratados”, también se ha producido un daño ambiental al agua (...) las deficiencias en mantención y operación de la planta habrían provocado la necesidad permanente del by-pass, en virtud del cual se habrían vertido aguas servidas sin tratar a los canales colindantes, provocando la contaminación de los esteros El Melón y El Garretón, que se utilizan para riego”⁷⁹.

Por su parte, los demandados interponen excepción de ineptitud del libelo, de prescripción y falta de legitimación activa. En lo que interesa a esta tesis, se analizará la excepción de prescripción interpuesta por los demandados. Respecto a la manifestación

⁷⁹ Segundo Tribunal Ambiental. "Junta de vecinos de Villa Disputada Las Condes Comuna de Nogales y Otros, con Ilustre Municipalidad de Nogales." Rol D-17-2015. Sentencia del 7 de julio de 2017.

evidente del daño, señalan:

“la manifestación evidente del daño se remonta a la fecha de presentación de la DIA del proyecto al SEIA, ya que “[...] estamos frente a una condición previa de línea base que ha sido en parte paliada por la implementación del proyecto y en la cual en algunas oportunidades el funcionamiento de la planta ha producido impactos que han sido denunciados anteriormente por las actoras con más de cinco años a la fecha de notificación de la demanda”⁸⁰.

El tribunal al pronunciarse respecto a la prescripción extintiva refiere:

“Que, la demandada funda su excepción en que la manifestación evidente del supuesto daño ambiental se remonta a la fecha de la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, esto es, el año 1997 (...) la demandada no aporta prueba alguna que logre acreditar que la manifestación del supuesto daño ambiental acaeció con anterioridad al 4 de junio de 2010 – cinco años contados desde la notificación de la demanda – por lo que la excepción de prescripción extintiva será desestimada”⁸¹.

Se rechaza la demanda por no haberse acreditado el daño ambiental, se rechaza la alegación de falta de legitimación activa, se rechaza la excepción de prescripción extintiva, y no se condena en costas a los demandantes. Ante dicha decisión, la parte demandante interpone recurso de casación en la forma y en el fondo, pero no se analizarán en razón de no tener relevancia para el presente proyecto.

En esta causa, si bien no hay mayor razonamiento por parte del tribunal por considerar que la parte demandada no cumplió con la carga de probar lo alegado, se puede apreciar que ésta, para argumentar la prescripción de la acción, la fundamenta en la presentación de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de modificación al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, puesto que se reconoce la existencia de un daño que con las modificaciones propuestas se pretendía subsanar y paliar, es decir, en otras palabras, desde el cese de la actividad dañosa.

⁸⁰ Segundo Tribunal Ambiental. supra cit.

⁸¹ Ibidem.

3.4 Carlos Margozzini Cahis y otros con Jermán José Kuschel Pohl y otros.

En la causa Rol N° D-23-2016, llevada ante el Tercer Tribunal Ambiental, los demandantes Carlos, Fernando, Francisco, María y Luis, todos Margozzini Cahis, y María Cahis Llugany, interponen demanda de reparación de daño ambiental contra Jermán, Manfredo e Iris, todos Kuchel Pohl, y contra la Sociedad Fábrica de Cementos Comprimidos Génesis SpA.

Los demandantes argumentan que son propietarios de un predio que colinda con el terreno que pertenece a las personas naturales demandadas. En dicho terreno los demandados, han explotado los áridos existentes en el subsuelo de la propiedad, aproximadamente desde el año 2011, y que esto ha provocado una afectación al medio ambiente que rodea el predio del que son propietarios: *“traduciéndose -por ejemplo- en una afectación grave a la composición del suelo y elementos bióticos que existen en el sector donde se efectúa la extracción (...) excavaron un pozo de una superficie aproximada de 13,4 hectáreas y una profundidad de 25 metros, además de talar al menos unas 10 hectáreas de bosque nativo, provocando con ello una afectación a diversos componentes del medio ambiente, como el agua, el bosque y el suelo”* ⁸². Además, la actividad realizada por los demandados se habría realizado sin mediar una autorización o aprobación por parte de la autoridad ambiental. Por su parte, los demandados permanecieron en rebeldía durante todo el procedimiento.

Uno de los puntos de pruebas fijado fue: *“3) Efectividad de la época o periodo desde el cual se produjo la manifestación evidente del daño ambiental demandado”* ⁸³. Sobre este la parte demandante rindió prueba documental. El tribunal dictó la medida para mejor resolver de la inspección personal del tribunal, pues no fue suficiente con las pruebas presentadas por la demandante para precisar los alcances del posible daño.

En el considerando vigésimo el tribunal concluye respecto a la inspección personal:

⁸² Tercer Tribunal Ambiental. "Carlos Margozzini Cahis y otros con Jermán José Kuschel Pohl y otros" Rol D-23- 2016. Sentencia del 15 de mayo de 2018.

⁸³ Ibidem.

“como resultado (...) se pudo constatar que en el Fundo Santa Clara ubicado en el sector Punta Larga, comuna de Frutillar, Región de Los Lagos existe un pozo de extracción de áridos (...) En el referido inmueble, tanto la sucesión Kuschel, integrada por las personas naturales demandadas, como Fábrica de Cemento Comprimidos Génesis SpA, han explotado comercialmente los áridos existentes en el predio. (...) Dicha actividad de extracción de áridos se ha desarrollado gradualmente, al menos desde enero del año 2011 hasta la fecha de la demanda, continuándose, incluso, después de la fecha de esta última. (...) como resultado de la explotación (...) se generó la destrucción y pérdida del suelo subyacente y de la cubierta vegetal sustentada en el área en la que se desarrolló dicha explotación, con la consiguiente pérdida de especies nativas cuyo soporte de vida lo constituía el suelo que había en el sector en que se llevó a cabo dicha actividad”.

En el considerando trigésimo sexto señalan: *“Todo ello evidencia que la actuación de la que emana el daño, así como su manifestación progresiva, se ha continuado produciendo en el tiempo; razón por la cual este Tribunal estima que la acción no se encuentra prescrita”.*

Se acoge parcialmente la demanda, declarando que los demandados son responsables del daño ambiental generado en el sitio de extracción de áridos individualizado, condenándolos a una serie de reparaciones. A raíz de este fallo, la parte demandada deduce recurso de casación en el fondo contra la sentencia definitiva dictada por el Tercer Tribunal Ambiental. El recurso es rechazado, pero no se analizará pues no contiene información relevante para esta investigación.

En este caso se puede apreciar una vez más, respecto a la interpretación de la “manifestación evidente del daño” y el comienzo del cómputo del plazo para la prescripción, que el tribunal estima que es necesario el cese de la actividad dañosa para que comience a correr el plazo. Entiende que es una manifestación progresiva que aún se mantiene en el tiempo, por lo tanto, no se encuentra prescrita.

3.5 Elsa Ávila Naicul con Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de los Ríos

En causa Rol D-6-2020, seguida ante el Tercer Tribunal Ambiental, la demandante Elsa Magdalena Ávila Naicul interpone demanda de reparación de daño ambiental contra el Servicio de Vivienda y Urbanismo de Los Ríos.

El asunto controvertido radica en que la parte demandante dice ser propietaria de un inmueble ubicado en la comuna de Valdivia, el cual adquirió por contrato de compraventa el año 2013 mediante un subsidio habitacional otorgado por el SERVIU de Los Ríos. A los meses de adquirirla comienzan a percatarse de una serie de hedores provenientes del suelo, además, el piso de la vivienda comienza a deteriorarse, razón por la cual deciden cambiarlo. Una vez iniciadas las reparaciones se percataron que bajo tierra había basura en descomposición (zapatos, plásticos, botellas, entre otros). Señalan que producto de ello comienzan a sentir dolores de cabeza, estómago y náuseas, entre otros.

Señalan que los demandados tienen responsabilidad en virtud de que es una población construida el año 1997, *“donde el sector fue presumiblemente relleno con desechos y basura antes de la construcción de las viviendas, lo cual no fue realizado de acuerdo a las normas pre establecidas.”*⁸⁴

La demanda es declarada inadmisibile por el tribunal en razón de que a raíz de los datos aportados por la demandante se desprende que la acción se encuentra prescrita en virtud del artículo 63 de la Ley N° 19.300 en su considerando tercero:

“Que, en su presentación (a fs. 2), la actora manifiesta que el año 2013 adquirió un inmueble, señalando que “a los pocos meses de adquirida la vivienda”, la actora y su familia “comienzan a oler hedores insoportables que venían de la tierra” y que el piso comenzó a deteriorarse, de manera que “al realizar las reparaciones notaron que debajo de la tierra había basura en descomposición...”; lo que es reiterado a fs. 24, al señalar que “(e)s así como en el año 2014 deciden cambiar el piso (...) pero ya en ese instante, al quitar las tablas en mal estado, se dieron cuenta que debajo de la casa había una gran cantidad de desechos” Continúan en el considerando cuarto: “Que, en concepto de este Tribunal, la manifestación evidente del daño que reclama

⁸⁴ Tercer Tribunal Ambiental. “Elsa Ávila Naicul con Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de los Ríos” Rol D-6-2020. Escrito demanda.

la actora se produjo en ese momento, es decir al notar -la actora- que bajo el piso había desechos y basura en descomposición, lo que -según expresa la demanda- habría ocurrido en el año 2014”⁸⁵.

Por último, este caso muestra nuevamente la interpretación que hoy en día se encuentra vigente en los tribunales ambientales respecto a la “manifestación evidente del daño”, la cual se produciría al tomar conocimiento del daño.

⁸⁵ Tercer Tribunal Ambiental. “Elsa Ávila Naicul con Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de los Ríos” Rol D-6-2020. Sentencia de 24 de noviembre de 2020.

Capítulo IV: El problema de la manifestación evidente del daño

A modo de esbozo, la investigación respecto al presente indica que lo que el legislador quería que se plasmara en el artículo 63 de la Ley N° 19.300 no se condice con lo que se ha trabajado en la práctica, sea por nuestros tribunales civiles previo a la creación de los tribunales ambientales y tampoco con los segundos. Para llegar a estas conclusiones se realizó un estudio propio y profundo de la historia de la Ley, respaldado con el texto de Eduardo Pizarro Torrealba “Responsabilidad Civil Extracontractual por Daño Ambiental”, en el cual hace referencia precisamente acerca de esta cuestión.

1. Historia de la prescripción en la ley 19.300

A modo de primer acercamiento, y para comprender cuál era la intención del legislador al implementar esta ley, se hará un breve repaso de la institución de la prescripción a lo largo de los distintos trámites legislativos que fueron modificando el proyecto de ley que luego se convertiría en la ley 19.300, destacando aquellas ideas que sean de interés para el tema abordado en este proyecto.

En una primera instancia, la intención del legislador fue que la acción por daño ambiental fuera imprescriptible. A su vez, la acción civil que emana del daño ambiental prescribiría en 10 años⁸⁶. Si bien se comentará más adelante con mayor profundidad sobre esto, es importante destacar que en las primeras etapas del trámite legislativo la comisión de medioambiente ya había rechazado la idea de la imprescriptibilidad de la acción ambiental, priorizando la seguridad jurídica que brinda la prescripción, y además consideró que otorgar un plazo de 10 años para la interposición de la acción civil que emana del daño ambiental era excesivo.

Interesantemente, en el segundo trámite constitucional del proceso de formación de la ley, se planteó la idea de que la prescripción por daño ambiental tuviera un plazo de 30 años, y que su contraparte civil prescribiera en 10 años. Lo novedoso es que el hito para comenzar a

⁸⁶ Art. 50 del proyecto de ley presentado con fecha 14 de septiembre de 1992, mensaje en sesión 26, legislatura 324, disponible en <https://www.bcn.cl/historiadelailey/nc/historia-de-la-ley/6910/>

contabilizar el plazo de prescripción no sería desde la manifestación evidente del daño, si no que desde que el actor hubiese tenido conocimiento de él.

Finalmente, nos encontramos con el texto definitivo de la ley 19.300, el cual, como ya sabemos, indica que el plazo de 5 años de prescripción comenzará a contabilizarse desde la manifestación evidente del daño, tanto para la acción por daño ambiental como para la acción civil que derive de este.

2. Sobre la manifestación evidente del daño

Es claro que la expresión utilizada por la ley 19.300 “manifestación evidente del daño” genera un problema de interpretación, que como ya se ha expuesto a través de la muestra jurisprudencial, ha derivado en que los tribunales se hayan encargado de determinar qué se debe entender por este concepto, importante como se mencionó, ya que se debe tomar la manifestación evidente del daño como momento para comenzar a contar el plazo de prescripción de las acciones que se contemplan para reclamar la reparación del daño ambiental y la reparación del daño patrimonial que este podría eventualmente conllevar.

El primer comentario que se puede realizar con respecto a la interpretación jurisprudencial de este término es que muchas veces nos vamos a encontrar con que el daño ambiental es un fenómeno complejo, que nos enfrenta al problema de la perceptibilidad de este. A saber. *“la imperceptibilidad del daño en cuanto a su manifestación devela una problemática que nuestros tribunales no han sabido determinar de una manera asertiva (...) A esto se debe agregar la falta de preparación de los operadores jurídicos en temáticas técnicas de cierta complejidad”*⁸⁷.

Como es sabido, el daño ambiental puede manifestarse a raíz de una multitud de factores y de manera dilatada en el tiempo, lo que a su vez conlleva que sea dificultoso determinar cuando existe manifestación evidente del daño. Parece entonces poco recomendable dejar la determinación de un concepto complejo, que tiene relevancia en el marco de un asunto controvertido de difícil resolución en manos de los tribunales ambientales, tomando en cuenta

⁸⁷ Zárata, S. “La manifestación evidente del daño ambiental como requisito para la acción civil indemnizatoria por daño ambiental”. Revista chilena de Derecho Privado Nro. 32, 2019.

todos los aspectos de índole técnica que envuelven las controversias alzadas ante esta judicatura especial. Mientras la ley no zanje esta problemática de forma clara, la interpretación judicial del concepto sólo aportará a la falta de certeza jurídica. Todo esto se vuelve relevante en sede civil puesto que *“será en sede civil donde se deberá acreditar el hecho de la manifestación evidente del daño, (...) ya que la causa de pedir en sede civil está dada por la sentencia que declara la existencia del daño”*⁸⁸.

Como solución se ha propuesto por diversos autores que se declare la imprescriptibilidad tanto de la acción para la reparación del medio ambiente como de la acción para reparar los perjuicios patrimoniales derivados de un daño medioambiental. Si bien desde una primera óptica se podría creer que esta solución está acorde con el principio de la responsabilidad ambiental y del contaminador pagador, esto parece ser sólo parcialmente correcto. En conjunto, ambos principios pretenden establecer un sistema de responsabilidad ambiental eficaz en prevenir y reparar la contaminación⁸⁹, pero hay que tener en cuenta que ambas acciones suponen la tutela de derechos distintos.

En primer lugar, nos encontramos con la acción para la reparación medioambiental. En esta instancia, nos enmarcamos claramente en la defensa de Derechos de índole constitucional, como lo es el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación, involucrando también eventualmente otros, como el derecho a la vida, a la salud e incluso a la integridad física y psíquica. Acá se vuelve relevante lo que han resuelto las autoridades judiciales costarricenses, a saber: *“La jurisprudencia judicial costarricense ha desarrollado el concepto de la imprescriptibilidad de las obligaciones que pesan sobre todos y cada uno de los sujetos físicos y jurídicos, públicos y privados de no violar, lastimar, o interferir el ejercicio de los derechos fundamentales (...), lo anterior por tratarse de derechos de orden público y de rango constitucional”*⁹⁰.

La idea de imprescriptibilidad de la acción ambiental podría ir en la misma línea que el mensaje de la Ley N° 19.300; la cual incluso en su primer borrador establecía en su artículo 50 que las acciones ambientales no tenían plazo de prescripción. Como sabemos, este artículo evidentemente no terminó siendo parte del texto definitivo de la ley, pero es de especial

⁸⁸ ⁸⁸ Zárata, S. *supra cit*

⁸⁹ Brockway, H, “¿Es posible construir en Chile un sistema de responsabilidad objetiva sobre la base del principio del contaminador pagador?”, 2010. P.50

⁹⁰ Chacón, M. “Daño ambiental y prescripción”. Revista judicial N° 109, 2013. P.9

relevancia el razonamiento de la Comisión de Medio Ambiente del Senado, quienes fueron los primeros en establecer un plazo para la interposición de la acción civil ambiental. En esta instancia, se argumentó que el sistema jurídico chileno se funda en el principio de la prescriptibilidad de todo derecho, declarando injustificable que la acción ambiental no tuviera un plazo que extinguiera la posibilidad de su interposición, siendo seguro interpretar que se priorizó la seguridad jurídica que envuelve la institución de la prescripción por sobre la protección de los derechos constitucionales previamente mencionados.

Luego, cuando se estableció el plazo que hoy se encuentra vigente para la prescripción de la acción ambiental en el segundo informe de la Comisión de Medio Ambiente, se indicó que el plazo de 10 años era excesivo tomando en cuenta que el cómputo de la prescripción sólo comienza cuando la manifestación del daño es evidente, lo cual fue aceptado por unanimidad. A nuestro saber, el razonamiento utilizado en esta instancia no fue acertado, ya que no se tomó en cuenta la multitud de factores que ya fueron expuestos en relación a la complejidad que revisten los problemas Medio Ambientales.

Como ya indicamos, en algún momento de la tramitación legislativa se propuso declarar el inicio del plazo de la prescripción cuando el actor tomara conocimiento del daño ambiental. Esta idea es interesante, ya que en nuestro ordenamiento existe una acción que efectivamente contabiliza la prescripción desde este hito, y que también puede utilizarse para proteger la garantía constitucional establecida en el artículo 19 número 8 de la Constitución Política de la República a vivir en un medioambiente libre de contaminación, el recurso de protección (o acción de protección si se prefiere).

Es evidente que existen múltiples diferencias entre el recurso de protección y la acción que busca la reparación medioambiental, como una tutela que no está sólo circunscrita a lesiones al medio ambiente que afecten la vida del hombre⁹¹, el fondo del asunto, los plazos de tramitación de cada procedimiento y los supuestos de procedencia, asuntos en los cuales no se ahondará. El objetivo de la mención que hacemos al recurso de protección es mostrar cómo este puede ser una herramienta a veces más efectiva para la protección del medio ambiente que la acción de reparación medioambiental, por su tramitación sumaria, ausencia de prueba, y un hito más claro para el inicio de la contabilización del plazo de prescripción, que es 30 días

⁹¹ Delgado, V. "La responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental causado en la construcción de carreteras", Revista de Derecho XXV Nro. 1 Julio, 2012. P. 6

corridos desde la ocurrencia del acto o amenaza o desde que el actor tome conocimiento de dicho acto, lo cual deberá ser acreditado ante la corte respectiva⁹².

De cualquier manera, no postulamos que el recurso de protección sea una herramienta siempre eficaz, como se reconoce: “*coexisten sentencias que han examinado problemas complejos y de gran envergadura, en que los tribunales han sido capaces de corregir graves casos de contaminación, (...) junto a otras en que, por un motivo u otro, los tribunales no han sido capaces de enfrentar la situación sometida a su conocimiento*”⁹³, pero es innegable que la forma en que este está regulado hace que su interposición sea muchas veces preferible por sobre la acción de reparación ambiental, lo que se debe en parte a un hito claro más claro para el inicio de la contabilización del plazo de prescripción de la acción.

Por otro lado, nos encontramos con la acción de reparación del daño patrimonial que surge del daño ambiental. Si bien es cierto que también podemos mencionar derechos de índole constitucional que se preservan mediante su uso, como el derecho de propiedad, estamos en una hipótesis en que el objeto de la acción es resarcir económicamente los efectos que causa un daño ambiental en los intereses de quien reclama la compensación⁹⁴. Estamos en el caso en que el actor busca una reparación por equivalencia asociada a la indemnización de perjuicios, donde se busca que el resarcimiento sea a través de una suma de dinero que se considera equivalente al menoscabo sufrido⁹⁵.

A raíz de esta diferencia fundamental en cuanto a la esfera de protección que trata cada acción, es que nos parece que la decisión legislativa del país incurre en una equivocación al otorgar el mismo plazo tanto a la acción de reparación del Medio Ambiente como a la acción de reparación del daño patrimonial que surge del daño ambiental. Si bien para ambos casos podemos criticar que la “manifestación evidente del daño” no es un hito suficientemente claro, nos parece un desacierto otorgar un plazo de prescripción a la acción de reparación medioambiental, sobre todo tomando en cuenta los crecientes desafíos actuales y a futuro que se presentan sobre la protección del patrimonio natural.

⁹² Artículo 1 Auto Acordado 94-2015

⁹³ Bertelsen, R. “El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia”, Revista chilena de derecho, Vol 25 Nro. 1, 1998. P.174

⁹⁴ Henríquez, I. “Acción Civil Nacida con Ocasión del Daño Ambiental en la ley N°19.300”, 2015. P. 24

⁹⁵ Figueroa, M. “Concurrencia de acciones en materia de daño ambiental: El paso desde las acciones conjuntas a sucesivas”, Revista de Derecho de la ONG FIMA, Justicia Ambiental Nro. 12, 2021. P. 125

Interesantemente, el Código Civil chileno contiene una acción de índole medioambiental en la que no se contempla plazo de prescripción alguno, nos referimos al artículo 937, que dispone que “ninguna prescripción se admitirá en contra de las obras que que corrompan el aire o lo hagan conocidamente dañoso”. Este artículo nos muestra que, incluso para la época de redacción de nuestro Código Civil, las problemáticas medio ambientales involucran bienes jurídicos cuya protección no puede ser valorada por encima de la seguridad jurídica que otorga la prescripción, por lo que este antecedente podría utilizarse para argumentar en favor de la eliminación del plazo de prescripción, por lo menos, de la acción de reparación medio ambiental.

3. La definición de daño

Otro problema que existe respecto al plazo de prescripción, que no se ha abordado a lo largo de nuestro trabajo, dice relación con la definición de daño que encontramos en la Ley N° 19.300. Como ya se revisó, el plazo de prescripción comienza desde la manifestación evidente del daño, con todos los problemas que trae consigo el uso de esta expresión.

Adicionalmente, nos encontramos con que la Ley N° 19.300 no permite accionar por cualquier daño, si no que, como ya revisamos, además añade un criterio de significancia en el artículo 2 letra e). Así, podemos concluir fácilmente que se le agrega una segunda capa de dificultad a la manifestación evidente del daño, por cuanto hay confusión respecto a cuando se da la manifestación evidente y además respecto a cuando los daños se pueden considerar como significativos, tomando en cuenta que la ley 19.300 no tiene criterios para determinar la significancia⁹⁶.

A falta de una determinación legal, nos encontramos nuevamente con un armado jurisprudencial de un concepto que a nuestro entender debiera estar determinado por ley. Ya citamos anteriormente ejemplos de parámetros que se han considerado para configurar la significancia, pero el problema es que los criterios no son inamovibles e infranqueables, más bien todo lo contrario, en cuanto cada caso concreto dista de otro por las características que

⁹⁶ Luengo, S. “Responsabilidad por daño ambiental: Configuración jurisprudencial de la significancia”, Revista de Justicia Ambiental, 2018. P. 41

entraña el daño ambiental⁹⁷.

Este problema se vincula con la prescripción, en cuanto podemos plantear la siguiente interrogante: La manifestación evidente del daño que da comienzo al plazo de prescripción, debe ser un daño significativo, ¿o cualquier daño de menor significancia capaz de ser percibido por los posibles actores da comienzo a la prescripción? Sin reflexionar demasiado, esta interrogante podría responderse argumentando que sólo el daño significativo da comienzo al plazo de prescripción, pero hay escenarios sobre los que faltaría ahondar. Por ejemplo, que sucede en aquellos casos de daños evidentes no significativos que con el paso del tiempo se convierten en significativos, o que ocurriría en caso de que los criterios de significancia cambien durante el transcurso del plazo de prescripción, tomando en cuenta que el concepto de “significativo” no está definido por ley.

El desarrollo de estas interrogantes diverge del tema que sigue este trabajo, pero deben mencionarse para retratar claramente que existen múltiples problemas en relación con la prescripción de las acciones de reparación del medio ambiente y de reparación patrimonial con ocasión del daño medioambiental.

A raíz de lo expuesto, creemos que la acción de daño ambiental no debería tener un plazo de prescripción, sobre todo en atención a los bienes jurídicos que son tutelados por ella. Por su parte, a nuestro parecer, la acción patrimonial que surge a raíz del daño ambiental no debiera declararse imprescriptible, ni tampoco aumentarse el plazo de 5 años para su prescripción, sino más bien cambiar el hito desde el cual se comienza a contabilizar. Para estos efectos creemos que puede ser positivo cambiar la expresión “manifestación evidente del daño” por “desde que el actor tome conocimiento del daño”. De esta manera, se evitan los problemas interpretativos que hemos venido describiendo a lo largo de este trabajo, además de dejar al actor como único responsable de accionar para reclamar sus derechos patrimoniales.

⁹⁷ Luengo, S. *supra cit.* P. 50

Capítulo V: Conclusiones

Nuestra investigación se separa en dos por un hito importante en la legislación chilena, que es la entrada en vigencia de la Ley N° 20.600. En una primera instancia, pudimos apreciar que los tribunales civiles que trataban problemáticas ambientales confundían tanto los estatutos de responsabilidad que se debían aplicar a cada caso concreto, los procedimientos correspondientes y además un problema interpretativo para el cómputo de la prescripción de las acciones revisadas, que fue el centro de este proyecto.

En segundo término, ya con Tribunales Ambientales en funcionamiento, pudimos apreciar que los problemas observados respecto al estatuto de responsabilidad aplicable y las reglas procedimentales que se debían seguir fueron corregidos, pero no así la interpretación del comienzo del plazo de prescripción, la cual ha variado notablemente durante el tiempo entre la manifestación evidente del daño, el cese de la actividad dañosa y la toma de conocimiento del daño por parte del actor.

Comentario aparte merece el aspecto medioambiental que entraña este trabajo. En los últimos años, nuestro país ha ido desarrollando e implementando progresivamente una normativa e institucionalidad ambiental de alto nivel, como por ejemplo, la ley marco de cambio climático, la creación de delitos medioambientales en la ley de delitos económicos, la ley de responsabilidad extendida del productor, la ley que crea el servicio de biodiversidad y áreas protegidas y planes sectoriales de mitigación y adaptación al cambio climático, sólo por nombrar algunos. Todos estos instrumentos apuntan a hacerse cargo de una problemática medioambiental que cada vez se hace más presente no sólo en Chile, si no en todo el mundo, donde ya podemos ver los efectos de un cambio climático al que nuestro país es vulnerable⁹⁸.

Ante la evolución de nuestro ordenamiento jurídico para enfrentar la crisis medioambiental, este trabajo nace como una forma de evidenciar un problema que hasta el día de hoy no tiene una respuesta concreta, y es la divergencia en la interpretación del comienzo del plazo de prescripción que se demostró tanto para la acción de reparación del daño ambiental como para la acción de indemnización de perjuicios a raíz de este daño.

⁹⁸ Para más detalle visitar <https://mma.gob.cl/cambio-climatico/vulnerabilidad-y-adaptacion/>

Como hemos podido evidenciar, este asunto interpretativo ha sido arrastrado tanto antes como después de la creación de los tribunales ambientales con la Ley N° 20.600. Es cierto que la creación de la magistratura ambiental especializada no puede sino considerarse como un aporte en cuanto a clarificar y avanzar en la resolución eficaz de los conflictos medioambientales, en términos de reforzar el mayor acceso a la justicia en materia ambiental gracias a una interpretación amplia del concepto de legitimación activa, la eficacia de la acción de reparación ambiental a través del tratamiento de la presunción del artículo 52 de la LBGMA aliviando la carga de la prueba y de la cada vez mayor precisión que ha otorgado al concepto indeterminado de significancia del daño ambiental⁹⁹, pero aún así, quedan varias problemáticas por resolver.

Una de aquellas problemáticas es la tratada en esta investigación. La extensa muestra jurisprudencial exhibida nos permite identificar con claridad que la manifestación evidente del daño ha sido un término que no ha adquirido claridad con el paso de la jurisprudencia y los años. Si volvemos al razonamiento exhibido en los trámites legislativos de la Ley N° 19.300, podemos concluir que la seguridad jurídica que se prioriza al determinar plazos e hitos de comienzo para la prescripción finalmente no se materializó, al contrario, se da una situación en la que se evidencia totalmente lo contrario, una falta de seguridad jurídica.

Según nuestro punto de vista, que el ordenamiento jurídico chileno se base en la “prescriptibilidad de todo derecho” no es impedimento para que esta regla pueda ser obviada en favor de otros bienes jurídicos que pueden ser más importantes que la seguridad jurídica. Con esto no queremos quitar importancia a la seguridad jurídica, la cual también es un derecho fundamental que asegura un ordenamiento jurídico conocido, generalmente observado y la confianza en que esta situación continuará ocurriendo¹⁰⁰, lo que se podría decir que es una de las bases fundamentales del funcionamiento social moderno, pero también nos encontramos con que la acción para exigir la reparación del medio ambiente dañado contempla la protección de diversos derechos constitucionales que, por la naturaleza de los asuntos medioambientales, generan su afectación en colectivos importantes de personas.

Si bien evidenciamos que existen otros mecanismos para la protección medio ambiental,

⁹⁹ Moraga, P. y Delgado, V. “El aporte jurisprudencial de los tribunales ambientales chilenos en materia de reparación del daño ambiental”, *Ius et Praxis* vol 28. no.2, 2022. P. 299

¹⁰⁰ Cea, J. “La seguridad jurídica como Derecho Fundamental”, *Revista de derecho Universidad Católica del Norte*, 2004. P. 48

como lo es la acción de protección o la acción contemplada en el artículo 937 del código civil, ninguna de ellas contempla la reparación integral del medio ambiente o la reparación en equivalencia de este, por lo que no podemos decir que estos mecanismos sirven como sustituto.

Es por esto que la idea de que estos derechos queden sin tutela por el paso del tiempo no resulta aceptable, razón por la que propusimos que la acción de reparación por daño ambiental debiera declararse imprescriptible, ya que “el instituto clásico de la prescripción debe ser reinterpretado a la luz de los principios propios del derecho ambiental con el fin de evitar a toda costa que la incertidumbre inherente a la cuestión ambiental y el transcurso del tiempo se conviertan en aliados del contaminador¹⁰¹”.

Nuestra segunda propuesta tiene que ver con la acción de indemnización de perjuicios que nace a raíz de un daño medioambiental. Sobre esta, revisamos que los bienes jurídicos protegidos responden a una esfera patrimonial del legitimado activo, como lo es por ejemplo la pérdida de la posible venta de una cosecha en crecimiento a raíz de una contaminación en el suelo. En este ámbito es relevante que exista la institución de la prescripción, pero su cómputo debe ser claro. En ese orden de ideas, y como ha sido demostrado, la “manifestación evidente del daño” como hito para comenzar el plazo de prescripción ha sido objeto de una amplia interpretación jurisprudencial que ha creado una situación de incertidumbre, por lo que nos parece acertado que la prescripción se comience a contabilizar desde que el actor tomó conocimiento del daño, dejando así la acción por sus asuntos patrimoniales bajo su única responsabilidad.

Como comentario de cierre, y mirando a la actualidad constitucional del país, en ambas propuestas de nueva Constitución hay menciones a un elemento llamado la responsabilidad intergeneracional cuando se trata la protección del medio ambiente. Como tal, la justicia o responsabilidad intergeneracional se define como “un crecimiento que satisface las necesidades presentes sin comprometer la habilidad de las generaciones futuras para satisfacer sus propias necesidades¹⁰²”.

Bajo este orden de ideas, el daño al medio ambiente que no se repara termina constituyendo un saldo impago para con las futuras generaciones, que tendrán que hacerse cargo de este daño

¹⁰¹ Chacón, M. *supra cit.*

¹⁰² Gosseries, A. “Teorías de la justicia intergeneracional: Una sinopsis”, *Revista de la Universidad Autónoma de Madrid*, 2015. P. 3

como sociedad sin poder imputarlo al actor específico que lo causó. Esto resta a las posibilidades de satisfacer las necesidades de la misma forma que la generación anterior, y es exactamente lo que permite un plazo de prescripción confuso.

Así, si hay seriedad al hablar de responsabilidad o justicia intergeneracional, no se puede evitar la resolución de este problema, por lo que el asunto de la prescripción y su comienzo debe quitarse del ámbito de interpretación del tribunal, para zanjarse claramente por ley.

Bibliografía

1. Alessandri, A. “De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil Chileno”. Editorial Jurídica de Chile. Santiago 2005.
2. Aylwin, B. “Interrupción civil de la prescripción. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales”. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago 2017.
3. Barros, E. “Tratado de Responsabilidad Extracontractual”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2010.
4. Bertelsen, R. “El recurso de protección y el derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Examen de quince años de jurisprudencia”, Revista chilena de derecho, Vol 25 Nro. 1, 1998.
5. Brockway, H, “¿Es posible construir en Chile un sistema de responsabilidad objetiva sobre la base del principio del contaminador pagador?”, 2010.
6. Cabrera, B. Reparación en equivalencia del daño ambiental irreversible. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago 2017.
7. Cea, J. “La seguridad jurídica como Derecho Fundamental”, Revista de derecho Universidad Católica del Norte, 2004.
8. Chacón, M. “Daño ambiental y prescripción”. Revista judicial N° 109, 2013.
9. Corral, H. “Lecciones de Responsabilidad Civil Extracontractual”. Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2011.
10. Delgado, V. “La responsabilidad civil extracontractual por daño ambiental causado en la construcción de carreteras”, Revista de Derecho XXV Nro. 1 Julio, 2012.
11. Domínguez, R. “Aspectos del Daño como Elemento de la Responsabilidad Civil”, Revista Actualidad Jurídica N° 2, Santiago 2000.
12. Domínguez, R. “La prescripción extintiva”, Editorial jurídica de Chile, Santiago 2009.
13. Figueroa, G. “Curso de Derecho Civil tomo IV”, Editorial Jurídica de Chile, Santiago 2012.
14. Figueroa, M. “Concurrencia de acciones en materia de daño ambiental: El paso desde las acciones conjuntas a sucesivas”, Revista de Derecho de la ONG FIMA, Justicia Ambiental Nro. 12, 2021.
15. Garrido, M. “La acción de reparación por daño ambiental de la Ley de Bases del Medio Ambiente: Un análisis de sus elementos elaborados por la jurisprudencia previa a la dictación

- de las leyes 20.417 y 20.600. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales.” Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago 2019.
16. Gosseries, A. “Teorías de la justicia intergeneracional: Una sinopsis”, Revista de la Universidad Autónoma de Madrid, 2015.
 17. Henríquez, I. “Acción Civil Nacida con Ocasión del Daño Ambiental en la ley N°19.300”, 2015. P. 24
 18. Illanes, J. “Tribuna de ayudantes: José Illanes Vergara ¿Es imprescriptible el daño ambiental?” Disponible en: <http://derecho.uchile.cl/centro-de-derecho-ambiental/columnas-de-opinion/tribuna-de-ayudantes-jose-i-es-imprescriptible-el-dano-ambiental#:~:text=La%20ley%2019.300%20estableci%C3%B3%20en,solucionar%20el%20anterior%20problema%20interpretativo>
 19. Luengo, S. “Responsabilidad por daño ambiental: Configuración jurisprudencial de la significancia”, Revista de Justicia Ambiental, 2018.
 20. Moraga, P. y Delgado, V. “El aporte jurisprudencial de los tribunales ambientales chilenos en materia de reparación del daño ambiental”, Ius et Praxis vol 28. no.2, 2022. P. 299
 - Gosseries, A. “Teorías de la justicia intergeneracional: Una sinopsis”, Revista de la Universidad Autónoma de Madrid, 2015. P. 3
 21. Orrego, J. “La Prescripción” P.1. Disponible en: <https://www.juanandresorrego.cl/>
 22. Peña, M. “Daño Ambiental y Prescripción”. Revista Judicial, Costa Rica 2013. (109)
 23. Peñailillo, D. “Bienes: la propiedad y otros derechos reales”. Santiago 2007.
 24. Pinochet, M. “Responsabilidad ambiental en Chile. Análisis basado en la regulación comunitaria y española”. Revista electrónica de Medioambiente. 2017.
 25. Prescripción y caducidad e interrumpir y suspender un plazo”, 2019. Disponible en: <https://bazanoposiciones.es/2019/03/17/prescripcion-y-caducidad-e-interrumpir-y-suspender-un-plazo/#:~:text=La%20diferencia%20entre%20interrumpir%20y,contin%C3%BAa%20por%20donde%20se%20qued%C3%B3.&text=Resumiendo%2C%20aunque%20no%20siempre%20sea,contin%C3%BAan%20por%20donde%20se%20qued%C3%B3>.
 26. Rodríguez, P. “Responsabilidad Extracontractual”. Santiago 1999.
 27. Sagredo, C. “Acceso a la Justicia Ambiental”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de Chile, Facultad de Derecho. Santiago 2012.
 28. Urquieta, M. “El Daño Ambiental: los alcances de la voz significativo en su configuración”. Memoria para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales. Valdivia, Universidad Austral de Chile, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. 2010.

29. Zárate, S. “La manifestación evidente del daño ambiental como requisito para la acción civil indemnizatoria por daño ambiental”. Revista chilena de Derecho Privado Nro. 32, 2019.

Jurisprudencia citada

1. Corte Suprema. “Cárdenas Vera Alberto y Otro con Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos”. Rol 5038-2007.
2. Corte Suprema. “Consejo de Defensa del Estado con Yáñez Marmolejo, Juan y otras”. Rol 11480-2017.
3. Corte Suprema. “Fisco de Chile con S.R”. Rol 32087.2014.
4. Corte Suprema. “Justo Miranda V. y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales”. Rol 47.890-2016.
5. Corte Suprema. “M.C.L con Aguas Araucanías S.A.”. Rol 17.148-2014.
6. Corte de Apelaciones de Puerto Montt. “Cárdenas Vera Alberto y Otros con Empresa de Servicios Sanitarios Los Lagos”. Rol 1001-2006.
7. 1° Juzgado Civil de Temuco. “M.C.L con Aguas Araucanías S.A.” Rol C-2506-2011.
8. 12° Juzgado Civil de Santiago. “Gajardo Sepúlveda José Manuel con Empresa Electrónica Pangué S.A”. Rol C- 7903-2011.
9. 28° Juzgado Civil de Santiago. “Lastra con Fisco de Chile”. Rol C-21726-2014.
10. 28° Juzgado Civil de Santiago. “Pérez Oscar con Donoso Carmen”. Rol C-6768-2006.
11. Segundo Tribunal Ambiental. "Junta de vecinos de Villa Disputada Las Condes Comuna de Nogales y Otros, con Ilustre Municipalidad de Nogales." Rol D-17-2015.
12. Segundo Tribunal Ambiental. “Manuel Humberto Vega Puelles y Benito Fernandez Cisternas C/ Sociedad Minera Montecarmelo”. Rol D-32-2016.
13. Tercer Tribunal Ambiental. "Carlos Margozzini Cahis y otros con Jermán José Kuschel Pohl y otros" Rol D-23- 2016.
14. Tercer Tribunal Ambiental. “Justo Miranda V. y otro con Ilustre Municipalidad de Puerto Natales”. Rol D-13- 2015.
15. Tercer Tribunal Ambiental. “Herminio Bautista Carrillo con Empresa Nacional de Electricidad S.A”. Rol D-7- 2015.
16. Tercer Tribunal Ambiental. “Elsa Ávila Naicul con Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región de los Ríos” Rol D-6-2020.

